DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3152 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al señor Antonio Rizzuto.— G. O. Nº 6423, del 6 de abril de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3153.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 1352, del Congreso Nacional, de fecha 23 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Antonio Rizzuto; y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al señor Antonio Rizzuto la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REGLAMENTO HIPICO Nº 3154.— G. O. Nº 6432, del 6 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3154.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 463 del 23 de Diciembre de 1943 que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— Se crea una Comisión Hípica Nacional compues-

ta de cinco (5) Comisionados, de los cuales uno será el Presidente, otro Secretario y un tercero como Tesorero, y quienes serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Los acuerdos de dicha Comisión serán ejecutados y cumplidos por el Comisionado Presidente, quien tendrá además, la supervisión de los asuntos relacionados con el deporte hípico en todo el territorio nacional, así como también las funciones administrativas que se le asignen por el Poder Ejecutivo o la Comisión Hípica Nacional.

Art. 3.— La Comisión Hípica Nacional estará auxiliada por un Asesor Técnico nombrado por el Poder Ejecutivo, y cuyos deberes serán los siguientes:

a) Aconsejar en todo lo que se relacione con el desarrollo y fomento del deporte hípico nacional;

b) Emitir su opinión acerca de las cuestiones técnicas que le sean presentadas;

c) Conjuntamente con el Presidente de la Comisión Hípica Nacional, representará dicho organismo en cualquier litigio o asunto en que se necesiten de los servicios técnicos indispensables para la mejor solución de los mismos; y

d) Concurrir a los actos, sesiones y espectáculos para los cuales fuere previamente invitado por la Comisión Hípica Nacional. El Asesor no gozará del derecho del voto en los asuntos tratados por la Comisión.

Art. 4.— La Comisión Hípica Nacional tendrá su asiento legal en Ciudad Trujillo; tendrá un sello oficial para autenticar los documentos y certificaciones que expida; podrá trasladarse a cualquier punto de la República para practicar investigaciones que fueren necesarias para el debido cumplimiento de sus actividades, y tanto sus deberes como sus facultades serán los provistos en este Reglamento y la Ley sobre Deportes.

Párrafo I.— El Poder Ejecutivo podrá designar, si lo estimare conveniente, una Sub-Comisión Hípica o un Sub-Comisionado Hípico en cada Provincia de la República donde funcionen Hipódromos, con el propósito de mantener un control más directo sobre los asuntos atribuídos a la Comisión. Al efecto, ésta recomendará las personas que reúnan las condiciones para ser designadas para dichos cargos.

Párrafo II.— Las Sub-Comisiones estarán integradas por tres miembros, presidiéndola uno de ellos, reglamentando la Comisión Hípica Nacional sus funciones y atribuciones.

Las Sub-Comisiones no actuarán como jurisdicción de apelación de las decisiones dadas por los Jurados ni tampoco en las reclamaciones del Pool o Bancas, sino que emitirán su opinión haciendo las veces de relatores de cada caso que haya de ser elevado a la Comisión Hípica Nacional.

PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISION

Art. 5.— Todos los casos y asuntos que deben ser elevados y tratados por la Comisión Hípica Nacional, se presentarán por medio de escritos, depositados en la Secretaría de la misma recibiendo los interesados una copia con el sello de la Comisión, como prueba de dicho depósito.

Art. 6.— La Comisión Hípica Nacional se reunirá tantas veces como el Comisionado Presidente lo considere necesario, o cuando dos o más miembros así lo soliciten; pero por lo menos deberá celebrar dos sesiones regulares por mes.

Art. 7.— En las sesiones de la Comisión, además de seguir las normas y el orden parlamentario, se observarán las reglas siguientes:

a) Integrará el quórum en la Comisión, la mitad más uno de sus miembros;

b) Se procederá a la lectura de la correspondencia recibida y a la resolución de los casos que aquella contenga;

c) Se procederá en primer término a darle lectura al acta anterior, la cual se aprobará si se encuentra conforme;

d) Las cuestiones sometidas a la consideración de la Comisión serán decididas por mayoría de votos de los miembros presentes;

e) Cualquier miembro de la Comisión podrá solicitar la reconsideración de un acuerdo o decisión, siempre que lo hiciere a más tardar, en la sesión subsiguiente a aquella en que fué tomado el acuerdo. Deberá a tal efecto, depositar un escrito con todos los alegatos y pruebas del caso, en la Secretaría de la Comisión, con copia que deberá serle remitida a los demás miembros de la Comisión.

f) La Comisión llevará un archivo de las decisiones o sentencias que en los casos de lugar hayan sido dictadas por ella, dentro de sus facultades legales. La Secretaría podrá expedir, a solicitud de parte interesada, copia de dichas decisiones mediante la satisfacción de los derechos correspondientes.

A P E L A C I O N E S

Art. 8.— La Comisión Hípica Nacional conocerá como jurisdicción de apelación, en los casos siguientes:

a) Cuando las decisiones del Jurado impongan sanciones de más de dos meses de suspensión o $50.00 de multa;

b) Cuando la sanción impuesta por el Juez de Salidas fuese mayor de un mes de suspensión o multa de $25.00;

c) Sobre las decisiones rendidas por los Jueces y Oficiales de Escrutinio de Pool, siempre y cuando sean sometidas en el plazo de un día ordinario después de dictadas aquellas, dispo-

niéndose que no será realizada ninguna operación de pago hasta no transcurrir dicho término.

Art. 9.— Toda apelación por ante la Comisión Hípica Nacional deberá presentarse en la Secretaría del organismo que rinda la decisión, en cuadruplicado, dentro de las cuarentiocho horas, a contar de la notificación de las decisiones objeto de dicho recurso. El apelante comunicará por escrito al Administrador del Hipódromo los detalles de su recurso.

Art. 10.— El Presidente de la Comisión Hípica Nacional fijará fecha para conocer del recurso interpuesto, citando las partes y testigos que deberá oir la Comisión, así como también pudiendo requerir la presentación de documentos, piezas y cualquier otro medio de pruebas que considere de lugar.

a) La Comisión deberá rendir fallo dentro de los 15 días subsiguientes a la celebración del juicio, plazo que será hasta de cinco días en caso de reclamaciones sobre el pago de las partes del pool y en todo cuanto se relacione con éste.

Art. 11.— Cuando la Comisión Hípica Nacional cite a cualquier funcionario, empleado del Hipódromo o particular para que comparezcan ante ella, sea como testigo o como parte interesada, dicha persona estará obligada a comparecer dentro de los términos de la citación, la cual será hecha siempre por escrito, entregándose una copia certificada a las personas indicadas. En caso de negativa, negligencia, inasistencia sin causa justificada, dichas personas serán juzgadas de acuerdo con el derecho común, por ante los tribunales ordinarios, encauzando el Presidente de la Comisión el procedimiento que sea de lugar.

DE LOS LIBROS DE ESTIRPES Y DE REGISTROS

Art. 12.— La Secretaría de la Comisión Hípica Nacional llevará principalmente, dos libros registro de caballos de carrera, uno llamado Libro de Estirpes (Stud-Book), el cual estará dividido en dos secciones: una para caballos pura sangre importados (thoroughbreds) y otro para caballos nacidos en el país, hijos de caballos de pura sangre, por ambas descendencias. El otro libro registro se denominará "Libro de Registro para Caballos Criollos", al cual se aplicarán las mismas formalidades y requisitos del anterior.

a) La Comisión queda facultada para abrir un Libro Especial de Registro para caballos que no siendo ni pura sangre ni criollos, tengan una porción de estirpe definida o identificada, los cuales pueden ser registrados como poseyendo ½ o 7/8 de sangre.

A este efecto, la Comisión hará las investigaciones de lugar y se amparará de cualquier documento o circunstancia que le permita clasificar la estirpe de un ejemplar equino.

b) Para inscribir caballos de pura sangre importados, en el Libro de Estirpes, será necesaria la presentación del Certi-

ficado de su genealogía (pedigree), por el padre y por la madre, expedido por organismos hípicos competentes, reconocidos por la Comisión Hípica Nacional.

c) La Comisión exigirá cualquier otro documento que sirva para la prueba fehaciente de dicha genealogía.

d) En la sección de caballos nacidos en el país, hijos de pura sangre importados, se inscribirá todo potro hijo de caballos nacidos del cruce de pura sangre, que llegare a edad de correr y mediante solicitud del dueño.

e) Cuando se trate de caballos pura sangre importados, no aptos para la procreación, la Comisión podrá conceder licencia para correrlos, solamente con la presentación de un certificado que acredite su estirpe.

Art. 13.— La Comisión Hípica Nacional antes de autorizar la inscripción de un caballo en cualquiera de los Libros prescritos por el artículo anterior, designará un técnico para que lo inspeccione y practicará cuantas investigaciones estime necesarias para verificar la certidumbre de los datos contenidos en la solicitud de inscripción.

a) Cuando a juicio de la Comisión se pretenda o se haya logrado inscribir un caballo presentando documentos falsos o tratando de engañar o sorprender la buena fé de la Comisión, no sólo será denegada la solicitud, sino que el caballo objeto del fraude y su nombre, se anotará en un Libro de Castigos, lo que aparejará que dicho caballo no podrá ser inscrito para carreras en ninguno de los Hipódromos de la República Dominicana, con expulsión definitiva de los mismos.

La Comisión Hípica Nacional podrá, sin embargo, limitar el castigo al término de un año o más, cuando no lo haga definitivamente.

Las personas responsables de tales actos serán sometidas a la acción de la justicia ordinaria, para ser juzgadas y castigadas de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Deportes.

Art. 14.— Ningún caballo de carrera, cual que fuese su estirpe, podrá ser importado sin que sus dueños y consignatarios notifiquen previamente a la Comisión Hípica Nacional, para información de ésta, tal importación. La solicitud de inscripción en el Libro correspondiente deberá ser elevada a la Comisión dentro de los cinco días de su llegada al país, la cual se comprobará con un Certificado de las autoridades aduaneras correspondientes.

Párrafo.— La importación de caballos de carrera castrados no estará permitida. Sin embargo, en casos excepcionales de ejemplares que contribuyan al éxito del Hipismo Nacional, la Comisión Hípica Nacional podrá autorizar la importación, mediante instancia que le será elevada por los interesados.

Art. 15.— Todo dueño de caballo deberá llenar, bajo juramento y para los fines de inscripción en el libro correspondiente, el formulario aprobado por la Comisión Hípica Nacional para tales casos y mediante pago de los derechos fijados en este Reglamento.

Art. 16.— La solicitud de inscripción deberá ser acompañada, además, de dos fotografías del animal en posición de perfil y de frente, tamaño 12 x 16 cms. No se admitirán ampliaciones de fotografías.

Art. 17.— La Comisión conocerá en una de sus sesiones, de las solicitudes de inscripción de un caballo, y al aprobarla, el Secretario librará una certificación en la cual consignará los datos y señas particulares del animal inscrito, así como el número de registro que le corresponda en el libro de su categoría.

Art. 18.— Los cambios que pudieran sobrevenir en las señas particulares de cualquier caballo registrado, deberán ser comunicado inmediatametne a la Comisión Hípica Nacional, en documento bajo declaración jurada.

a) En caso de castración, el dueño del caballo deberá solicitar la autorización previa a la Comisión Hípica Nacional, mediante una expedición firmada y jurada, acompañada de un informe de un Veterinario reconocido, en la cual indicará las razones que motivan la necesidad de la castración, salvo en los casos en que por accidente o circunstancias imprevistas sea necesario proceder a ella de urgencia, para evitar la muerte del ejemplar.

Una vez efectuada ésta, se dará notificación oficial a la Comisión Hípica Nacional dentro de los 15 días de realizada la operación, acompañada de nuevo con un certificado del Veterinario que la practicó. Las violaciones a las disposiciones de este artículo serán castigada de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Deportes.

Art. 19.— La inscripción de un caballo en el Libro o Libros de Estirpes autorizado por la Comisión, sólo podrá ser modificada por ésta por justa causa y previa audiencia, en la cual se tomarán los testimonios de las partes interesadas y técnicas.

Art. 20.— Todo caballo inscrito en los Libros de la Comisión y con licencia para correr tendrá derecho a tomar parte en los programas hípicos de los Hipódromos de la República y será obligación de las corporaciones explotadoras de los mismos admitirlo en las carreras para las cuales haya sido inscrito.

Art. 21.— El cambio de nombre de un caballo cuya inscripción se solicite, será sometida a la Comisión Hípica Nacional mediante el pago de la suma establecida por la tarifa que esté vigente. La solicitud se acompañará de un cheque bancario o de la suma en efectivo. En ningún caso la Comisión

Hípica autorizará la inscripción de un caballo o el cambio de nombre de los ya inscritos, para fines de propaganda comercial.

Art. 22.— La venta a otra persona, sociedad o establo, de caballos que hayan sido suspendidos o expulsados de un Hipódromo, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento, es permitida, pero el adquiriente del animal no podrá inscribirlo para correr en los programas hípicos, mientras dure la suspensión o el castigo que se le haya impuesto a aquel.

Art. 23.— Todo dueño o encargado de caballo, establo o potrero estará obligado a notificar a la Comisión Hípica Nacional, mediante declaración jurada, el nombre del caballo que haya muerto en establecimiento de su dependencia, acompañando dicha notificación con un certificado de un Veterinario reconocido por la Comisión reservándose ésta el derecho de hacer cuantas investigaciones fueren necesarias para determinar las circunstancias de dicha declaración.

Asimismo, la Comisión Hípica Nacional autorizará o nó la venta de cualquier caballo que se destine para la exportación o para retirarlo de los Hipódromos.

a) El plazo para notificar la muerte del animal será de 48 horas después de ocurrida ésta.

b) La Comisión Hípica Nacional podrá consultar a la Secretaría de Estado de Agricultura y Riego, previamente, a la concesión del permiso de transacción y exportación de un caballo inscrito en los libros de la Comisión.

c) El Secretario de la Comisión tomará nota en los registros y libros de la Comisión, de las notificaciones a que se refiere este artículo y las personas que violaren estas disposiciones serán castigadas con las penas que establece el artículo 4º de la Ley de Deportes.

Art. 24.— No se anotará ningún traspaso o venta de un caballo inscrito en los libros de la Comisión Hípica Nacional, a menos que el dueño presente a la Comisión, para su aprobación una constancia que le acredite como tal y declare bajo juramento, conjuntamente con el comprador, que se desprende de manera absoluta del caballo vendido.

Art. 25.— En la Secretaría de la Comisión se llevará un registro para la inscripción de potros nacidos en el país que sean hijos de caballo o yegua importados como de pura sangre, anotando en el Registro el porcentaje de sangre que le correspondiere; entendiéndose que para los efectos de esta disposición la palabra potro significa indistintamente que el animal sea de uno u otro sexo.

La inscripción de un potro deberá ser solicitada dentro de los 30 días (treinta) del nacimiento, debiendo el dueño llenar el formulario que al efecto adopte la Comisión Hípica Nacional.

La Comisión, utilizando los servicios del Veterinario Oficial, inspeccionará y examinará el potro, y aprobada que fuére su solicitud, lo marcará dentro de los cientos ochenta días (180) de su nacimiento, ordenando su anotación en el libro correspondiente.

Art. 26.— Por la presente se establece que el primero de Enero de cada año, es la fecha en que cumplirán edad todos los potros nacidos en el país, comenzando a surtir su efecto con la producción de potros del año 1944. En el momento de ser estampado un potro inscrito en el Registro de la Comisión Hípica Nacional, será obligación del dueño, enviar una fotografía del mismo, así como una segunda nueva fotografía al cumplir aquel dos años de edad, fecha en que podrá trasladarse su nueva inscripción al Libro de Estirpes, si así lo solicita su dueño, debiendo llenar todos los requisitos que exige la Comisión.

a) Se entiende por potro de dos años, uno que no haya cumplido tres años, y así sucesivamente.

REGISTRO DE YEGUAS DE CRIANZA Y PADROTES

Art. 27.— La Comisión Hípica Nacional dispondrá que por Secretaría, se lleve un registro para las yeguas y padrotes dedicados a la crianza, en el cual deberá constar, nombre con que figura en el Libro de Estirpes (Stud-Book); nombre que tenía en el país de donde fué importado, edad, color, señas particulares, y de ser posible, el pedrigree con cuatro generaciones.

Párrafo.— Todo dueño de caballo de carrera estará obligado a notificar por escrito a la Comisión Hípica Nocional el retiro de las pistas, de cualquier ejemplar de su propiedad que sea destinado como padrote o para crianza si es yegua, con el propósito de que dicho organismo lo asiente en los registros correspondiente.

HIPODROMOS

Art. 28.— Ningún Hipódromo en la República Dominicana podrá ser abierto al público sin antes obtener la correspondiente licencia de explotación expedida por la Comisión Hípica Nacional, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y las leyes que rigen la materia. Dicha licencia será vigente por seis meses, siempre que en dicho establecimiento se observen las reglas, condiciones y requisitos por los cuales deben regirse las celebraciones de carreras de caballos.

a) Las licencias que expedirá la Comisión Hípica Nacional podrán ser transferibles, previa instancia que se eleve para fines de autorización, a la Comisión, la cual examinará las condiciones personales o garantías que ofrezcan los interesados.

Las licencias vencerán el último día del término para el que fueron expedidas.

Art. 29.— Las solicitudes para la expedición de licencias

para la explotación de Hipódromos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del solicitante;

b) Cédula Personal de Identidad;

c) Domicilio;

d) Si es propietario o arrendatario del Hipódromo;

e) Lugar donde se encuentra ubicado el Hipódromo;

f) Tiempo para el cual se solicita la licencia.

g) Compromiso de no celebrar carreras en otros días que no sean los especificados en la licencia a no ser con autorización de la Comisión.

h) Aceptación expresa de que toda carrera de caballos que se celebre en el Hipódromo para el cual se solicita la licencia estará sujeta a las condiciones y reglas que rigen esta materia; y

i) Acompañar la solicitud de la suma de $300.00.

Estos derechos podrán ser aumentados por la Comisión Hípica Nacional, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Párrafo.— Quedan exonerados del derecho que debe satisfacerse para la licencia de explotación, aquellos Hipódromos propiedad de los Municipios de la República en tanto que sean dichos Municipios los que tengan directamente la administración de esos negocios.

Art. 30.— La Comisión Hípica Nacional se reserva el derecho de exigir a la persona o corporación tenedora de una licencia para explotar un Hipódromo, el depósito de una suma que a juicio de la Comisión sea suficiente para cubrir los gastos en que ésta se vea obligada a incurrir en la vigilancia y dirección de las carreras que se celebren en su Hipódromo, y de las jugadas del Pool y Bancas que en relación con las mismas se realicen.

Antes de expedir las licencias correspondientes, la Comisión examinará el Hipódromo y podrá ordenar que se corrijan las deficiencias que a su juicio deban corregirse.

Art. 31.— Una vez aprobada la solicitud de licencia del Hipódromo, ésta será expedida por el Secretario de la Comisión, con el visto bueno del Presidente de la Comisión Hípica Nacional, anotándose en el Libro que se denominará Registro de Hipódromos de la República Dominicana, en el cual deben constar los siguientes datos:

a) Nombre del Hipódromo; b) lugar donde radica; c) nombre y domicilio de la corporación, sociedad o persona dueña del mismo y en su caso los nombres de los directores, oficiales o socios de la corporación; d) fecha de la licencia; e) derechos pagados; f) días y períodos de tiempo en que el Hipódromo puede celebrar carreras.

Art. 32.— La Comisión Hípica Nacional podrá suspender

la celebración de carreras en cualquier Hipódromo de la República por el tiempo que juzgue conveniente. A este efecto, celebrará una audiencia especial en la cual oirá el testimonio o alegato de la Empresa o persona explotadora del Hipódromo interesada, e invitará al Director General de Deportes, para que este funcionario emita igualmente su opinión, después de la cual rendirá su decisión.

DUEÑOS DE CABALLOS

Art. 33.— Toda persona, sociedad o establo que tenga caballos inscritos o que en lo sucesivo los inscriba a su nombre, deberá proveerse de una licencia de dueño de caballos de carreras, mediante solicitud por escrito dirigida a la Comisión y previo pago de los derechos correspondientes. No se expedirán o renovarán licencias como dueños, a aquellas personas que no posean caballos de carreras inscritos en los Libros de Estirpes.

Art. 34.— No se expedirá ninguna licencia de dueño de caballos a persona que no siendo residente en la República Dominicana, no tenga un representante legal residente en el país, que se haga responsable de las actuaciones de aquel.

Art. 35.— Las licencias de dueños de caballos vencerán el día 31 de Diciembre de cada año, y para poderse renovar, será necesario que los interesados así lo soliciten por escrito del Secretario de la Comisión, haciendo constar los nombres de los caballos de su propiedad. La renovación de las licencias deberá solicitarse quince días antes del término fijado para su expiración.

Art. 36.— Ningún dueño de caballos podrá confiar el cuidado de éstos en el Paddock o establo de antemista a personas que no posean licencias de entrenadores o cuadreros expedidas por la Comisión Hípica Nacional.

Art. 37.— La Comisión cancelará la licencia de cualquier dueño de caballos que poseyera un caballo en el cual tuviere participación o interés cualquier jockey.

Art. 38.— Los dueños de caballos podrán designar apoderados o representantes por medio de escritos para que comparezcan y los representen ante la Comisión y sus dependencias o ante las corporaciones o personas explotadoras de los Hipódromos. La Comisión preparará los impresos que deban servir para los poderes necesarios. En estos impresos se hará constar, bajo juramento, los actos que en nombre y representación del dueño podrán realizar los representantes, así como la aceptación por parte del mandatario.

Ningún funcionario o empleado de la Comisión Hípica Nacional y ningún dueño, accionista, oficial o empleado de los Hipódromos, podrá actuar como representante de un dueño de caballos; y un dueño de caballos tampoco podrá ostentar la representación de otro dueño de caballos, salvo para fines de inscripción el día de formación de carreras.

Art. 39.— Para los fines de este Reglamento, se considerará como dueño de un caballo, la persona a cuyo nombre figure éste, inscrito en el Libro de Estirpes.

Ningún dueño de caballos podrá tener a su nombre caballos que pertenezcan a otros dueños, o a una persona incapacitada en virtud de este Reglamento, o a cualquier otra persona que lo esté por disposición legal. La infracción a las disposiciones de este artículo se castigarán de acuerdo con las penas establecidas en el artículo 4º de la Ley sobre Deportes.

REGISTRO DE COLORES

Art. 40.— Todo dueño de caballos deberá registrar en la Comisión Hípica Nacional los colores que usará como distintivo de su establo o cuadra, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Comisión y de lo cual se llevará un registro pormenorizado. La Comisión determinará los derechos que deban satisfacerse para el registro, cambio de colores, traspaso de colores y otras circunstancias.

Art. 41.— Los colores sólo podrán cambiarse con el permiso de la Comisión. Sin embargo, no se permitirá el cambio de colores durante un año a partir de la fecha de su aprobación.

El cambio de colores en el momento de las carreras, por causa justificada, podrá ser autorizado por el Jurado.

Art. 42.— Disuelto un establo o sociedad, caducará la licencia para el uso de los colores, salvo que la persona autorizada solicite su traspaso a otro interesado.

Art. 43.— No se permitirá la participación en carreras, de ningún caballo cuya montura no luzca los colores registrados que correspondan al dueño, establo o cuadra, pudiendo ser condenados, además, por disposición del Jurado, a pagar una multa de $5.00 por la primera vez y doble en los casos de reincidencia, sin perjuicio de perseguir la infracción en este último caso, con la pena señalada en el artículo 4º de la Ley de Deportes, salvo el caso previsto en el artículo 41 de este Reglamento.

J O C K E Y S

Art. 44.— Será considerado como jockey aquella persona que fuése matriculada como tal por la Comisión Hípica Nacional y para lo cual es necesario elevar una solicitud por escrito, acompañada de dos fotografías, con los siguientes datos:

1.— Nombre y apellidos
2.— Cédula personal de identidad
3.— Lugar de nacimiento
4.— Domicilio y residencia
5.— Color
6.— Edad
7.— Peso en libras
8.— Dueño del establo donde ha practicado

9.— Tiempo que lleva practicando

10.— Nombre del padre y de la madre

11.—Certificado de buena conducta expedido por la autoridad correspondiente

12.— Examen médico

13.— Si fuere menor de edad, autorización del padre o tutor.

14.— Certificado del Instructor de Jockeys.

Art. 45.— La matrícula y licencia correspondiente expedida por la Comisión Hípica Nacional tiene validez para todos los Hipódromos o carreras de caballos que se celebren en la República.

a) No se concederá licencia a ninguna persona menor de 15 años de edad;

b) En caso de solicitud de licencia de jockey extranjero, éste deberá presentar a la Comisión Hípica Nacional, para su verificación, la matrícula del país donde hubiere actuado por última vez, así como también un certificado de que hasta el momento de su salida, la licencia de que gozaba no había sido revocada o suspendida;

c) Será obligatorio, además, para la consideración de la licencia de un jockey extranjero, el que este someta, independientemente de todos los otros requisitos exigidos por este Reglamento, una hoja de record expedida por autoridad competente en el país de su última actuación;

d) La Comisión Hípica Nacional rechazará la solicitud de licencia de jockey que esté sujeto a penalidad, impuesta por cualquier Jockey Club u organismo hípico extranjero reconocido por la Comisión.

Art. 46.— Toda licencia que se expida a un jockey será válida hasta el 31 de Diciembre del año de su expedición, y los derechos que deban pagarse por ella o por su renovación serán determinados por la Comisión Hípica Nacional.

La renovación de las licencias deberá solicitarse 15 días antes del término fijado para su expiración.

Art. 47.— Ningún jockey podrá inscribir caballos a su nombre, ni formar parte de sociedad o establo alguno, entendiéndose que la violación a esta disposición implicará la cancelación, automáticamente, de su licencia, independientemente del derecho de la Comisión Hípica Nacional de someterlo a la acción de la Justicia, por violación al artículo 4º de la Ley de Deportes.

Art. 48.— Si en el momento de tomar parte en una carrera, por alguna circunstancia, se encontrare un jockey físicamente imposibilitado para montar, podrá ser retirado de la misma y sustituído de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento. El Jurado actuará mediante el informe del Mé-

dico Oficial del Hipódromo, o a falta de éste, cualquier facultativo designado para el caso.

Art. 49.— Mientras ejerza sus funciones de jockey, éste no podrá actuar como entrenador o cuadrero. La violación a esta disposición se castigará con la suma de $ 10.00 de multa, por la primera vez, y la reincidencia con la revocación de su licencia de jockey por un período no menor de seis meses.

Art. 50.— En ninguna carrera, tomarán parte dos o más jockeys que se encuentren empleados o trabajando para un mismo establo o cuadra.

Art. 51.— Los jockeys usarán para montar el siguiente uniforme: gorra y blusa de los colores registrados del dueño o establo a que pertenezcan los caballos; pantalón de montar blanco y botas de campana. Queda prohibido el uso de bolsillos.

Art. 52.— Los jockeys serán clasificados según su experiencia y conocimiento, en tres grupos:

GRUPO "A"— Pertenecerán a este grupo los jockeys que hayan sido importados y que hayan ganado durante los tres últimos años, por los menos, diez primeros premios, disponiéndose que todos los años deberá hacerse una revisión de este grupo a los efectos de aplicar a los jockeys los beneficios que produzcan sus respectivos averages.

GRUPO "B"— Pertenecerán a este grupo los jockeys que en la actualidad estén corriendo caballos de carreras en el país y que hayan ganado cinco primeros premios, durante el año anterior.

GRUPO "C"— Pertenecerán a este grupo aquellos jockeys que en la actualidad estén figurando o figuren en los sucesivo como aprendices, siempre que hayan obtenido licencia como tales, de la Comisión Hípica Nacional.

Art. 53 — Los jockeys deberán permanecer en la caseta o departamento del Juez de Peso desde el momento de su llegada a los Hipódromos. Los jockeys que violen esta disposición serán castigados con multa de $ 5.00, o suspensión por el término de 30 días, o ambas penas a la vez.

Art. 54.— Los jockeys no podrán abandonar el Departamento del Juez de Peso, sino cuando el Jurado lo ordene, para montar los caballos, caso en el cual el Juez de Peso o su Auxiliar, los entregará para cada carrera al Juez de Paddock, respondiendo éste de los mismos, hasta la pista, o ya porque el Jurado requiera su presencia en la caseta para fines de investigación o de interrogatorio.

Art. 55.— Se castigará con multa de $ 5.00 a $ 10.00 a todo jockeys que después de inscrito para montar un caballo no se presente ante el Juez de Peso, media hora antes de la señalada para la celebración de las carreras, a menos que jus-

tifique su falta a satisfacción del Jurado o de la Comisión Hípica Nacional.

La reincidencia comprobada será castigada de acuerdo con las disposiciones del artículo 4º de la Ley de Deportes.

Art. 56.— El Jurado notificará por escrito la suspensión que imponga a un jockey por falta cometida durante las carreras, haciendo dicha notificación inmediatamente después de terminado el programa hípico. Para el efecto, se dispone que los jockeys no pueden retirarse del Hipódromo sino cuando el Jurado lo autorice, después de la terminación de la carrera.

a) El Jurado queda facultado para sustituir durante y antes de terminar el programa hípico, a cualquier jockey que haya sido castigado, ponderando la magnitud de la falta cometida, con el propósito de evitar que siga tomando parte en las carreras.

b) El Secretario del Jurado al hacer entrega a un jockey del escrito que contenga la decisión del castigo impuesto, advertirá al interesado si tal decisión es o no a cargo de apelación, con el propósito de que no ignore el recurso que pueda interponer por ante la Comisión Hípica Nacional.

Art. 57.— Se entiende que para los efectos de las sanciones que se impongan por el Jurado y el Juez de Salidas, cuando se habla de semanas, se entenderá que cada semana comprende todos los días de carreras que durante la misma se celebren en cualquier Hipódromo de la República.

a) No se tomará en cuenta como elemento de defensa el hecho de que los caballos tengan resabios, para exonerar a los jockeys que tanto a la salida como en el curso de las carreras cometan falta alguna.

Art. 58.— Ningún jockey podrá jugar directamente o por medio de terceras personas, o llevar sobre su persona, vestido o equipo, cuadros o papeletas de pool, tickets de banca o cualquier otro papel que implique combinación de jugada de pool o banca. La infracción a este artículo se castigará con la cancelación definitiva de su licencia de jockey.

a) En caso de que la infracción ocurra en el recinto del Hipódromo, el Jurado hará las investigaciones correspondientes, aplicando las sanciones de lugar.

b) En cualquier otro caso, la Comisión Hípica Nacional recibirá la denuncia que sea de lugar y abrirá las investigaciones y el juicio correspondiente.

CONTRATOS ENTRE DUEÑOS Y JOCKEYS

Art. 59.— Los dueños de caballos y los jockeys quedan facultados para celebrar entre sí los contratos que rijan sus relaciones, debiendo usarse para dichos contratos las formas que adopte la Comisión Hípica Nacional, siendo potestativo de las partes contratantes la fijación de salarios.

Los contratos deberán ser aprobados y registrados por la Comisión Hípica Nacional, entregándose para fines de archivo, una copia de los mismos al Secretario de dicho organismo.

Párrafo I.— No serán aprobados los contratos que:

a) Contuvieren cláusulas en desacuerdo con este Reglamento;

b) Que dejaren de mencionar claramente el tiempo de duración, remuneración y enunciación de los servicios que el jockey deberá rendir;

c) Aquellos realizados entre jockeys menores de edad, si no están suscritos también por sus padres o tutores, o sus representantes legales, quienes actuarán en calidad de autorizantes de dicho contrato.

Párrafo II.— La Comisión Hípica Nacional velará por el cumplimiento y ejecución de los contratos aprobados por ella, y tendrán facultad para conocer de todas las reclamaciones que surjan en cuanto a la ejecución e interpretación de los mismos.

La Comisión conocerá previa querella de la parte perjudicada, de los hechos constitutivos de la violación, celebrando una audiencia para ello, y rindiendo la decisión que sea de lugar, la cual será definitivamente obligatoria para todas las partes en causa;

a) Al dueño de caballos o jockey que no acatare la decisión de la Comisión a este respecto, le será revocada su licencia por un período no menor de tres meses.

Párrafo III.— En caso de inexistencia de contrato escrito entre los dueños de caballos y un jockey, y ocurra cualquier querella por ante la Comisión Hípica Nacional, se establece como regla de compensación en beneficio del jockey, el 15% de la cantidad que obtenga como premio el dueño del caballo, y en caso en que no gane ningún premio pagará $5.00 moneda de curso legal por cada monta independientemente de las deducciones a que tendría derecho el dueño si puede probar que el jockey es su deudor.

ENTRENADORES Y CUADREROS

Art. 60.— Será considerado como entrenador o cuadrero de caballos de carrera, toda persona que fuese matriculada como tal, por la Comisión Hípica Nacional.

Art. 61.— Ningún entrenador, o cuadrero, podrá actuar en la República sin estar provisto de licencia correspondiente. Para obtenerla elevará una solicitud por escrito a la Comisión Hípica Nacional con los requisitos siguientes:

1.— Nombre, domicilio, cédula personal de identidad y nacionalidad del interesado;

2.— Tener más de 18 años de edad;

3.— Presentar un certificado de salud expedido por el Médico de la Comisión Hípica Nacional, así como también un certificado de buena conducta expedido por la autoridad competente;

4.— Acompañar su solicitud con dos fotografías, y además con la recomendación expedida por dos dueños de caballos que tengan licencia en vigor, haciendo constar que el solicitante está capacitado para actuar como entrenador o cuadrero;

5.— Pagar el derecho de licencia que determine este Reglamento o la Comisión Hípica;

6.— Indicar el establo o cuadra en el cual prestará servicios, debiendo notificar por escrito a la Comisión Hípica Nacional, en caso de cambio de establo o cuadra.

Art. 62.— Ningún entrenador o cuadrero tendrá acceso al Paddock o los establos de antepista, a menos que no sea conduciendo caballos bajo su cuido. Ningún dueño de caballo o establo podrá actuar como entrenador dentro del Paddock o establo de antepista en los días de carreras.

Art. 63.— Ningún entrenador o cuadrero podrá representar en el Paddock los caballos de más de un establo o dueño. En consecuencia, solamente tendrán acceso al Paddock un entrenador por cada establo o dueño de caballo, y un auxiliar por palafrenero por cada caballo.

Art. 64.— La Comisión Hípica Nacional proveerá a cada entrenador o cuadrero de un carnet o placa de identificación que acredite su calidad.

Art. 65.— Serán deberes de los entrenadores o cuadreros:

a) Llevar consigo en todo momento el carnet o placa de identificación;

b) Preparar en los establos de antepista, con la debida anticipación, los caballos de sus cuadras que han de tomar parte en cada carrera;

c) Presentar sus animales en los programas hípicos limpios y convenientemente preparados.

d) Asistir a la montura de los animales bajo su cuido. Así como también en auxiliar al Jurado en cualquier investigación que fuere de lugar;

e) Estar presentes en el caso en que fuese ordenado recoger saliva u otro elemento cualquiera de los animales bajo sus cuidados, cuando el Jurado o la Comisión Hípica Nacional haya ordenado tales medidas.

Art. 66.— Los entrenadores o cuadreros no podrán salir al Paddock hasta que no haya corrido el último caballo de los que tengan bajo su cuido.

Art. 67.— No se permitirá a los entrenadores o cuadreros suspendidos o expulsados, entrenar caballos en los Hipódromos de la República, ni entrar en los establos o al Paddock mientras dure el castigo que se les haya impuesto.

Art. 68.— Queda rigurosamente prohibido a los entrena-

dores o cuadreros, o sus ayudantes, así como a personas bajo la autoridad de aquellos, llevar drogas a los establos o al paddock, que puedan ser administradas a los caballos que hayan de correr, con el propósito de debilitar o estimular su resistencia, o el uso de linimentos cualquiera que sean u otras sustancias o materia líquida o gaseosa que pueda producir los mismos efectos, castigándose con multa de hasta $ 50.00 o suspensión de hasta seis meses, o la cancelación definitiva de sus licencias en caso de falta grave comprobada, sujetando la decisión del Jurado a apelación por la Comisión Hípica Nacional.

Párrafo.— Las demás violaciones a las disposiciones contenidas bajo este título serán castigadas por el Jurado con multa de $ 5.00 a $ 20.00 o suspensión de hasta dos meses o ya con ambas penas a la vez.

TROFEOS

Art. 69.— Cualquier persona o entidad podrá ofrecer una copa o trofeo para una carrera determinada, haciéndolo por mediación de la Comisión Hípica Nacional, quedando este organismo facultado para aceptar o no el ofrecimiento.

Art. 70.— Las condiciones para las carreras especiales de Trofeos o Copas deberán someterse a la aprobación de la Comisión Hípica Nacional con no menos de treinta días de antelación a la fecha en que hayan de verificarse las inscripciones para la misma, debiéndose hacer constar lo siguiente:

a) Si el peso ha de ser o no fijado por la Comisión de Pesos (Handicap);

b) Si es para caballos nacidos en el país o pura sangre importados;

c) Si es para caballos enteros o castrados;

d) Distancias;

e) Premio;

f) Hipódromo donde se ha de correr;

g) Fecha de las carreras; y

h) Número de carreras en que ha de disputarse la Copa para la propiedad definitiva.

Párrafo.— La Comisión Hípica Nacional queda facultada para determinar si la discusión por la posesión de un trofeo o copa deberá realizarse en una o varias carreras y a una o varias distancias, reglamentando todo lo relativo al efecto.

Art. 71.— La Comisión Hípica Nacional designará uno o más Comisionados de Peso (Handicap), para fijar los pesos para cualquier carrera especial por escala de pesos (Handicap) en que se haya de disputar una copa o trofeo.

Art. 72.— En un mismo día no podrá celebrarse más de una carrera para un mismo trofeo, pero podrán figurar en el Programa Oficial carreras en las cuales se discutan distintos trofeos o "steakd".

Art. 73.— Todas las copas o trofeos se entregarán al Secretario de Carreras en el día de la inscripción, por el donante o la persona que la tuviere en su poder por haberla obtenido en carrera o clásicos anteriores. En el día de la carrera o ya en el de entrega de premios, el Secretario de Carreras hará remisión al Jurado de dicho trofeo o copa, para ser puesto en manos del dueño del caballo vencedor.

Art. 74.— Una vez designada una Comisión de Pesos (Handicap), la Comisión Hípica Nacional le señalará día y hora en que deba reunirse para fijar los pesos que hayan de llevar los caballos que se desee tomen parte en las carreras.

Art. 75.— El Secretario de Carreras o cualquier otro funcionario auxiliará a la Comisión de Pesos (Handicap) cuando fueren requeridos para ello, y el Secretario de la Comisión Hípica actuará como Secretario de la Comisión de Pesos (Handicap).

Art. 76.— El dueño de caballos o establo, o su representante legal que deseare inscribir un caballo para tomar parte en una carrera por escala de pesos (Handicap), lo solicitará por escrito a la Comisión de Pesos (Handicap), haciendo constar el nombre del caballo y del jockey que lo ha de montar, y adjuntando la suma que fije para tales fines la Comisión Hípica Nacional con el propósito de ser distribuída entre los premios de las carreras.

Art. 77.— Para fijar el peso que ha de llevar cada caballo, la Comisión de Pesos (Handicap) tendrá en cuenta todas las circunstancias que creyere oportunas con el objeto de ofrecer a todos las mismas oportunidades para la carrera. El peso mínimo que deberá fijarse para una carrera por escala de pesos (Handicap) será de 90 libras.

Art. 78.— La Comisión de Pesos (Handicap) eliminará de la lista de solicitudes a los caballos que a su juicio no reúnan las condiciones necesarias para tomar parte en tal carrera, asesorándose con la opinión del Veterinario Oficial y el Instructor de Jockeys y Caballos.

Art. 79.— Una vez fijados y publicados los pesos que han de llevar los caballos en una carrera especial por escala de pesos (Handicap), éstos no podrán ser alterados, excepto en caso de error o de omisión de algún caballo que haya sido debidamente inscrito para tomar parte en dicha carrera.

En este caso la Comisión de Pesos (Handicap) podrá rectificar el error u omisión, anunciándolo para conocimiento del público.

FUNCIONARIOS PARA LOS HIPODROMOS

Art. 80.— En cada Hipódromo actuarán los siguientes funcionarios que serán nombrados, excepto los que establece

el artículo 81 de este Reglamento, por la Comisión Hípica Nacional:

3 Jueces
1 Secretario del Jurado
6 Suplentes de Jueces
1 Secretario de Carreras
1 Juez de Salidas
4 Jueces de Pista, cuando menos
1 Oficial de Tiempo
1 Suplente del Oficial de Tiempo
1 Juez de Peso
1 Auxiliar del Juez de Peso
1 Juez de Paddock
1 Auxiliar del Juez de Paddock, cuando menos
1 Juez de Banca
1 Ayudante del Juez de Bancas, cuando menos
1 Juez de Pool
1 Ayudante del Juez de Pool, cuando menos
1 Ayudante del Juez de Salidas
1 Suplente del Secretario de Carreras
1 Veterinario
1 Instructor de Jockeys y Caballos
1 Inspector de Montura
1 Abanderado del Juez de Salidas
1 Abanderado del Oficial de Tiempo.

Párrafo.— La Comisión Hípica Nacional podrá designar los auxiliares que crea conveniente para el buen funcionamiento de la organización de carreras y de acuerdo con las necesidades de los hipódromos de su jurisdición.

DEL JURADO

Art. 81.— El Jurado estará integrado por un Juez Presidente, dos Jueces y un Secretario, este último sin voz ni voto. Habrá seis Jueces Suplentes, quienes cubrirán el lugar de los titulares en caso de ausencia o impedimento, y los cuales serán llamados a ejercer sus funciones por el Presidente del Jurado o quien haga sus veces.

Todos los funcionarios mencionados en el presente artículo serán designados por el Poder Ejecutivo.

ATRIBUCIONES DEL JURADO

Art. 82.— Durante la celebración de carreras, el Jurado hará cumplir la Ley sobre Deportes, los Reglamentos Hípicos y disposiciones que dicte la Comisión Hípica Nacional para el buen funcionamiento de aquella y quedando facultado para juzgar e imponer las sanciones que establece este Reglamento.

Párrafo I.— El Jurado determinará soberanamente el orden de llegada de los caballos a la meta. Sus decisiones serán finales a este respecto.

Párrafo II.— Será obligación de los miembros o suplentes del Jurado, estar en el Hipódromo media hora antes de co-

menzar las carreras. En caso de ausencia de uno o más miembros del Jurado, éstos serán sustituídos por los Suplentes por baloteo, y si no hubiere ningún miembro Suplente presente, el Presidente del Jurado o quien haga sus veces, queda facultado para designar con carácter de emergencia a aquellas personas que a su juicio, reúnen las condiciones requeridas por este Reglamento Hípico, para integrar el organismo.

Párrafo III.— En caso de falta del Presidente, ejercerá sus funciones el Juez de mayor edad.

Art. 83.— El Jurado designará un sustituto de todo funcionario nombrado por la Comisión Hípica Nacional que no teniendo suplente, esté ausente el día de las carreras. Dicho nombramiento sólo será válido para actuar en ese día. En consecuencia, el Jurado estará obligado a comprobar, media hora antes de iniciarse el programa hípico, la presencia de todos los funcionarios y empleados designados para las carreras, así como toda cualquiera otra persona o empleado que deba estar presente en esa hora.

FACULTADES DEL JURADO

Art. 84.— El Jurado tendrá facultad para:

a) Suspender, cuando lo juzgue conveniente, la celebración de una o más carreras anunciadas en el Programa Oficial, así como alterar el orden del Programa Oficial.

b) Impedir la subida a su caseta de toda persona ajena al Jurado, permitiéndola solamente a los jockeys, cuando tengan alguna queja que presentar; a un representante de la Corporación del Hipódromo, cuando su presencia sea requerida por el Jurado y al dueño de caballos que tenga que hacer alguna alegación;

c) No permitir en la pista ni recostado a la baranda de la misma ni a una distancia menor de tres metros a ninguna persona que no sea funcionario o empleado del Hipódromo, excepto a los fotógrafos de la prensa que sean autorizados por el Jurado, los cuales deberán situarse frente a la caseta.

En caso de existir una doble valla, el público podrá tener acceso hasta ésta.

d) Impedir que los cuadreros o entrenadores traqueen o exhiban caballos en la pista durante la celebración de carreras;

e) Ordenar al Veterinario Oficial el examen de cualquier caballo inscrito para correr o que haya corrido en alguna carrera;

f) Velar por que antes de que los caballos sean llevados al sitio de partida, desfilen por ante la caseta del Jurado independientemente de la exhibición que se haga de los mismos en el círculo anexo al Paddock o va en la pista. Esta regla podrá ser alterada cuando el Jurado lo crea conveniente;

g) Podrá ordenar a un palafrenero que lleve de la brida hasta el punto de partida, a cualquier caballo resabioso, tenien-

do facultad para imponer una multa al dueño del caballo, de $2.00 moneda de curso legal, entendiéndose que el Jurado controlará y evitará que los caballos no entren en la pista sin estar todos montados. El Instructor de Jockeys y Caballos asesorará al Jurado en cuanto a la observancia de estas disposiciones;

h) Amonestar, recriminar o castigar a cualquier jockey que no conduzca correctamente su caballo, antes o después de celebrarse cada carrera, pudiendo imponer una multa de $5.00 a $25.00 por cada infracción, o suspensión de hasta tres meses;

i) Antes de imponer castigo alguno, deberá practicar hasta donde sea posible, una investigación de los hechos denunciados, tomando todas las declaraciones bajo juramento y dando oportunidad a las partes de ser oídas en su defensa;

j) No permitirá que se celebre la primera carrera en ningún día de carreras, mientras los Jueces del Pool y Bancas hayan informado que el trabajo del Pool y Bancas ha sido terminado y las urnas y casetas cerradas debidamente;

k) Los castigos impuestos por el Jurado o Juez de Salidas a jockeys o dueños de caballos, serán comunicados por escrito al Instructor de Jockeys y Caballos.

FUNCIONES DEL JURADO

Art. 85.— El Jurado es el único Juez de las carreras. Todas las quejas que puedan presentarse serán juzgadas y resueltas inmediatamente después de ocurrido el hecho que las motiva.

Párrafo I.— Por su soberana apreciación, el Jurado podrá declarar nula una carrera para efectos de Banca, Pool o Premio, cuando antes de iniciarse la misma, durante su desarrollo o su conclusión, se produzcan circunstancias aun causadas por el hecho del hombre, que hayan influído en su equilibrio o equidad.

Párrafo II.— Asimismo, tendrá facultad para suspender o anular cualquiera carrera, cuando al comenzarse o después de comenzada, se produjere cualquier hecho capaz de influir en su equidad o en su equilibrio de la misma.

Párrafo III.— En caso de que el Juez de Salidas diere una salida mala, defectuosa o en cualquier forma no equitativa, el Jurado podrá anular la carrera. Sin embargo, el Jurado podrá permitir la repetición de la carrera anulada, cuando hubiese sido posible avisar a los jockeys la detención de la carrera, por medio del Abanderado del Juez de Salidas, indicándoseles volver al punto de partida.

Párrafo IV.— En todos los casos señalados por este artículo, en que el Jurado anule la carrera, se devolverán las sumas apostadas en las Bancas.

Art. 86.— El Jurado tendrá facultad para someter a la acción de la justicia a cualquier dueño o empleado de Hipódromo o arrendatario de la corporación explotadora del mismo,

dueños de caballos, empleados de la Comisión Hípica Nacional, entrenadores, palafreneros, jockeys y en general, a cualquier persona que entorpeciere o dificultare sus investigaciones y sus labores, o que faltare al respeto debido al Jurado o a sus miembros.

Las infracciones a las disposiciones de este artículo serán castigadas con la pena establecida en el artículo 4 de la Ley de Deportes, tramitando directamente el Jurado el sometimiento, a la autoridad judicial correspondiente.

Art. 87.— El Jurado podrá exigir al Secretario de Carreras, al Administrador o a cualquier Director o dueño de Hipódromo, los libros y documentos necesarios para llevar a cabo cualquier investigación que se refiera a las carreras.

Art. 88.— El Jurado anunciará inmediatamente después de terminada cada carrera el orden de llegada de los tres primeros caballos. Dicho orden de llegada no será efectivo para los fines de pago del pool y bancas, mientras el Jurado no obtenga el repeso de los jockeys de los caballos que hayan participado en las carreras y después de haber estudiado los informes escritos del Juez de Salidas y Jueces de Pista y resuelto todas las cuestiones que pudieren presentarse en el curso de la prueba.

Art. 89.— El Jurado descalificará a todo caballo que hubiere corrido con otro peso del comprobado por el Juez de Peso antes de iniciarse las carreras. Podrá imponer, además al caballo una suspensión no menor de dos semanas no pudiendo durante su vigencia ser inscrito en ninguno de los Hipódromos de la República.

La persona responsable de la falta será castigada con multa de $ 5.00 a $ 10.00 o suspensión no menor de dos semanas o ambas penas a la vez, salvo lo dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento.

Art. 90.— Todo jockey que inmediatamente después de las carreras no se presente al repeso, o se desmontare sin causa justificada antes de llegar a la caseta del Jurado, será castigado con multa de $ 5.00 a $ 10.00. El caballo podrá ser descalificado a juicio del Jurado.

Art. 91.— El Jurado anunciará al público sus decisiones por medio de tablillas o pizarras puestas en la parte exterior de la caseta o en cualquier otro lugar que disponga y aquellas serán obligatorias para todas las personas interesadas en las carreras.

Art. 92.— No se permitirá la celebración de una carrera con menos de cuatro caballos. Disponiéndose que cuando para la celebración de cualquier carrera concurriera al Paddock el número reglamentario de caballos en condiciones de participar en la misma y si por cualquier circunstancia o accidente fortuito uno o más caballos se imposibilitasen para tomar parte en las carreras, el Jurado declarará nula la prueba para los

efectos del Pool. Sin embargo, podrán hacerse apuestas en las Bancas a los caballos restantes. En el mismo caso en que quede un solo caballo apto para correr, el mismo correrá la distancia para la cual fué inscrito.

Art. 93.— El Jurado asignará el sitio que corresponda a los Jueces de Pista que hayan de actuar en cada carrera.

Art. 94.— El Jurado anunciará al público cada día de carreras, por medio de tablillas o pizarras el monto a que asciende el pool, con mención del total de combinaciones jugadas en cuadros y papeletas sellados.

Art. 95.— Además de las atribuciones conferidas por el presente Reglamento al Jurado, éste tendrá también la función de Junta Protectora de los caballos que corran o puedan correr en el Hipódromo de su jurisdicción.

Párrafo I.— A fin de que el Jurado esté en condiciones de ejercer esta nueva atribución, el Veterinario Oficial deberá informarle previamente a cualquier carrera, los caballos que a su juicio presenten signos externos de excitación o de cualquiera otra naturaleza, que haga sospechar que tales animales no están en buenas condiciones físicas para tomar parte en la competencia. En estos casos, el Jurado podrá soberanamente, descartar cualquier caballo que se encuentre en tal circunstancia;

Párrafo II.— Los dueños o representantes de cuadras estarán en la obligación de notificar al Veterinario Oficial del Hipódromo, cualquier enfermedad que sufra uno de sus caballos, debiendo dicho funcionario comprobar y seguir el curso de la dolencia, a fin de que pueda informar conscientemente de las buenas condiciones físicas de cada animal;

Párrafo III.— El Veterinario Oficial deberá también informar, antes de la inscripción de los caballos para las carreras, cuáles de ellos no están en buenas condiciones físicas de competir en las mismas.

SECRETARIO DEL JURADO

Art. 96.— El Secretario del Jurado tendrá a su cargo las funciones siguientes:

a) Anunciará en forma conveniente, por medio de tablillas o pizarras, los nombres de los caballos que han de tomar parte en cada carrera, con el peso y el sobrepeso que lleven, orden en la pista y distancia que han de correr;

b) Anunciará después de cada carrera el orden de llegada para el primero, segundo y tercer lugar, así como también el lugar de los caballos ganadores en primera y segunda;

c) Anunciará igualmente, los cambios de jockeys haciendo constar el nombre y peso del sustituto;

d) Anunciará la hora que ha de comenzar cada carrera, así como también la hora en que se cerrará el pool.

Art. 97.— El Secretario del Jurado enviará a la Comisión

Hípica Nacional dentro de las cuarenta y ocho horas de efectuadas las carreras, una información en la cual hará constar:

a) El número de carreras verificadas;
b) Caballos que tomaron parte en las mismas;
c) Distancia, tiempo y jockeys con el peso que montaron;
d) Tiempo invertido en darse la salida y orden de llegada a la meta, de los cinco primeros caballos.

Art. 98.— El Secretario del Jurado, en informe separado, enviará a la Comisión Hípica Nacional, una relación o historial de todo lo ocurrido en las carreras, acompañándola de los reportes escritos rendidos al Jurado por los funcionarios de carreras. Tanto este informe como el exigido por el artículo anterior, serán firmados por los miembros del Jurado y certificados por el Secretario.

Art. 99.— El Secretario del Jurado deberá verificar un día antes de la celebración de las carreras, si todos los miembros del Jurado están en condiciones de concurrir al Hipódromo para el cumplimiento de sus funciones, con el propósito de comunicarlo al Presidente del Jurado o a quien haga sus veces y llamar los sustitutos que sean necesarios.

Art. 100.— El Secretario del Jurado tendrá a su cargo notificar por escrito a los interesados, las faltas cometidas y los castigos que hayan sido impuestos por el Jurado o el Juez de Salidas.

JUEZ DE SALIDAS

Art. 101.— El Juez de Salidas es el funcionario encargado, de modo exclusivo, de dar la salida a los caballos para que tomen parte en las carreras, y su jurisdicción comprende todos los aspectos que rodean la partida de los caballos, así como también tendrá la supervigilancia de las personas que deban concurrir con él al "starting gate" (gatera).

Párrafo.— Las facultades y deberes del Juez de Salidas, son las siguientes:

a) Estar en el Hipódromo media hora antes de la señalada en el programa para empezar las carreras con el propósito de comprobar el buen funcionamiento del aparato de salidas;

b) Solicitar del Secretario del Jurado el programa oficial para carreras;

c) Cuidar de que los caballos ocupen en la pista el orden señalado, pudiendo cambiar de sitio a un animal indócil que dificulta la partida;

d) Cuidar de las distancias correspondientes a cada prueba, de acuerdo con el programa oficial;

e) El Juez de Salida indicará soberanamente la forma en que deban entrar los caballos en el "starting gate", así como también, indicará los sitios en que deben situarse las personas bajo su jurisdicción y las funciones que éstas han de desempeñar.

f) Hará cuadrar los caballos cuando no se se utilice un aparato de salidas, detrás de la cinta o punto de partida. Cuando un jockey no pueda cuadrar la monta, lo hará por uno de sus palafreneros. Sin embargo, cuando un dueño del caballo resabioso creyese que su caballo puede cuadrar mejor usando como palafrenero a su propio cuadrero, pedirá la correspondiente autorización al Jurado:

g) El Juez de Salidas podrá aplicar una multa de $5.00 contra el palafrenero o cuadrero que interrumpiere o desobedeciere a aquel, sustituyéndolo a su juicio por otro, dando cuenta de todo ello al Jurado.

h) Dar la salida dentro de los 10 minutos después de encontrarse los caballos en el punto de partida, una vez que el Jurado hava dado la señal correspondiente. En carreras donde se dispute alguna copa, trofeo o clásico o se explote en ella un fondo de suscripción, el Juez de Salidas podrá tomar el tiempo que juzgue conveniente;

i) La salida se dará por medio de un "starting gate" (gatera) y cuando no pudiere utilizarse ésta, por medio de redes corredizas, cinta o a falta de estos elementos, una bandera.

EFECTOS DE LA SALIDA

Art. 102.— Una vez dada la salida por el Juez de Salidas, sólo podrá ser anulada por el Jurado en los casos previstos por el párrafo III del artículo 85 del presente Reglamento.

Art. 103.— En las carreras en que se utilice un starting gate (gatera), la salida se dará por medio de un timbre. Donde no se utilice dicho aparato, la viva voz del Juez de Salidas y el levantamiento de la red, cinta o banderín, será la señal para la partida.

a) En el caso en que por mal funcionamiento del starting gate (gatera) donde éste se use, uno o más caballos no hayan podido salir, el Juez de Salidas notificará por escrito al Jurado la ocurrencia y éste anulará la carrera para los efectos del pool. Para los efectos de banca, se devolverán las sumas apostadas al caballo o caballos que no pudieron salir.

Los premios de primera, segunda y tercera, atribuídos a dicha carrera, serán discutidos por los caballos restantes que salieran normalmente de la gatera (starting gate).

b) Si en el momento de la salida, una o más puertas del starting gate (gatera) no se abriesen, y por alguna circunstancia posterior dichas puertas permitieren la salida de uno o más caballos, y estos recorren la distancia estipulada para la carrera, se reputará que han tomado parte en la misma, únicamente para fines de los premios atribuídos en primera, segunda y tercera.

Art. 104.— Cuando al momento de la salida de cualquier jockey se imposibilitare para montar, el Juez de Salidas suspenderá la salida y dará aviso al Jurado para los fines que éste crea pertinentes.

CASTIGOS POR EL JUEZ DE SALIDAS

Art. 105.— El Juez de Salidas podrá imponer los siguientes castigos:

a) A los jockeys, cuadreros o palafreneros, por falta de respecto o desobediencia, con multa de $ 5.00 o suspensión de una semana, o ambas penas a la vez.

b) A los jockeys que por negligencia o mala fé interrumpan la salida, multa de $ 10.00 o suspensión mínima de dos semanas, o ambas penas a la vez, sin perjuicio de ser perseguidos de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Deportes.

c) A los jockeys o palafreneros que a su juicio, intencionalmente retrasasen la salida o dejen parada una monta en el punto de partida, con multa de $ 10.00 a $ 25.00 o suspensión no menor de seis semanas, sin perjuicio de ser condenados de acuerdo con las disposiciones del artículo 4º de la Ley sobre Deportes, entendiéndose que la reincidencia en cualquiera de las faltas interiores, se castigará con el doble de la pena señalada en este artículo y con la facultad de recomendar a la Comisión Hípica Nacional la cancelación definitiva de la licencia correspondiente.

Art. 106.— El Juez de Salidas notificará por escrito, al Jurado, al finalizar cada carrera, cualquier irregularidad que ocurra o lo que suceda en la salida, así como también sobre las faltas cometidas o los castigos por él aplicados, haciendo constar el motivo de los mismos.

AYUDANTE DE JUEZ DE SALIDAS

Art. 107.— El Ayudante del Juez de Salidas tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

a) Auxiliar al Juez de Salidas en todo aquello que fuere requerido por éste;

b) Anotar los castigos impuestos por el Juez de Salidas para ser informado al Jurado;

c) Sustituir al Juez de Salidas en los casos de ausencia o enfermedad;

d) Comprobar el buen funcionamiento del "starting gate" (gatera), o cualquier otro sistema de salida, una vez terminada cada carrera.

ABANDERADO DEL JUEZ DE SALIDAS

Art. 108.— En cada Hipódromo habrá un Abanderado del Juez de Salidas, quien será situado en una plataforma a una distancia no menor de 80 metros del punto de partida, provisto de una bandera roja, con el propósito de estar listo para dar cualquier aviso que le trasmita el Juez de Salidas.

Art. 109.— La Comisión Hípica Nacional, con la opinión del Juez de Salidas, reglamentará las funciones del Abanderado.

OFICIAL DE TIEMPO

Art. 110.— El Oficial del Tiempo (timekeeper) es el funcionario encargado de tomar el tiempo cronométrico, invertido en las carreras por cada caballo ganador, para llevarlo inmediatamente al conocimiento del público. Estará provisto de dos relojes cronómetros, para el ejercicio de sus funciones, los cuales serán suministrados por la Empresa de cada Hipódromo. Son sus obligaciones:

a) Atender al tiempo requerido para dar la salida, señalando al Jurado el transcurso de los minutos reglamentarios para la partida;

b) Registrar el lugar de los caballos ganadores en primera o en segunda;

c) Comunicar al Jurado el resultado de dicho lugar;

d) Dar las instrucciones que sean pertinentes a su Abanderado.

Art. 111.— El Oficial de Tiempo notificará al Jurado, para la anulación de la carrera, cuando haya transcurrido más de 10 minutos después de dar la señal para que los caballos entren en el starting gate (gatera) o sean alineados en el punto de partida.

ABANDERADO DEL OFICIAL DE TIEMPO

Art. 112.— En los Hipódromos de la República habrá un Abanderado del Oficial de Tiempo, cuyos deberes y obligaciones serán fijados por dicho funcionario. Este Abanderado deberá situarse en el punto de partida, cerca del Juez de Salidas y tendrá izado un banderín blanco y negro para indicar al Oficial de Tiempo el momento exacto de la partida, lo cual hará bajando dicha bandera.

JUEZ DE PADDOCK

Art. 113.— El Juez de Paddock es el funcionario encargado del control y vigilancia del Paddock, de los caballos que lleguen a éste, así como de todos los empleados subalternos, entrenadores, cuadreros, jockeys, etc. que entren en dicho recinto.

Sus debeers serán los siguientes:

a) Concurrir al Paddock una hora antes de dar comienzo al programa hípico;

b) Cuidar de que los caballos que han de tomar parte en las carreras, estén en el Paddock media hora antes de la fijada para comerzar el programa, notificando al Jurado los nomrbes de los caballos que hubieran llegado fuera de tal hora reglamentaria, con el propósito de que se imponga el correspondiente castigo a su dueño;

c) El Juez de Paddock no permitirá la entrada a ningún caballo que llegue después de terminada la primera carrera;

d) Tendrá igualmente supervigilancia, directamente o por medio de funcionarios auxiliares, de los establos de antepista;

e) Evitar que los entrenadores o cuadreros, sus auxiliares o cualquier otra persona, administre drogas a los caballos que hayan de correr, con el propósito de debilitar o estimular la resistencia de los mismos, dando cuenta de ella al Jurado, para su conocimiento. En ningún caso se permitirá la aplicación de linimentos o sustancias de cualquier naturaleza cuando los caballos se encuentren en el Paddock. El Jurado, con vista de la violación de este artículo, puede eliminar de la carrera al caballo que se le haya hecho tal aplicación;

f) Autorizar la salida de los establos de antepista y del Paddock, de aquellos caballos que hayan corrido sus carreras y que no estén bajo observación o vigilancia, por orden del Jurado;

g) Notificar al Jurado de cualquier caballo que llegue cojo o se encoje en el Paddock, requiriendo a su vez los servicios del Veterinario;

h) Informar al Jurado de cualquier persona que haya tratado de entrar al Paddock sin la licencia o placa correspondiente;

i) Notificar al Jurado de cualquier persona que le faltare el respeto, para que después de investigado el caso, se le imponga el castigo correspondiente;

j) No permitir la entrada al Paddock a caballos que no aparezcan inscritos para correr, salvo el caso que estén autorizados por el Jurado;

k) El Juez de Paddock tomará todas las providencias necesarias, de acuerdo con el Veterinario Oficial, para la obtención de la saliva, secreciones u orina de los caballos a los cuales el Jurado haya requerido tal prueba.

Art. 114.— El Juez de Paddock permitirá la entrada al Paddock, con cada caballo, al entrenador y a un auxiliar y por cada caballo adicional del mismo dueño o establo, de un auxiliar más.

Art. 115.— Se prohibe la entrada de menores de 15 años al recinto del Paddock.

Art. 116.— Una vez en el Paddock cualquier persona que tenga necesidad de salir, no podrá volver a entrar sin un permiso escrito del Presidente del Jurado.

Art. 117.— Podrán entrar al Paddock, además de los empleados del mismo, las personas autorizadas por este Reglamento, los miembros de la Comisión Hípica Nacional, y los miembros del Jurado. Los miembros de la Policía de servicio en el Hipódromo no podrán entrar al Paddock sino cuando su presencia sea requerida por el Juez de Paddock.

Art. 118.— No se permitirá que los cuadreros ensillen en los establos de antepistas, sino en el sitio que sea indicado por el Jurado.

JUEZ AUXILIAR DE PADDOCK

Art. 119.— Los deberes del Juez Auxiliar de Paddock serán señalados por la Comisión Hípica Nacional, con la consulta del Juez de Paddock, excepto cuando sustituya a éste en cuyo caso desempeñará sus funciones.

INSPECTOR DE MONTURAS

Art. 120.— El Inspector de Monturas estará bajo las órdenes inmediatas del Juez de Paddock. Tendrá a su cargo la vigilancia directa de los equipos de montura, cuidando de que los caballos vayan bien enjaezados, llevando los aperos requeridos por el Reglamento y registrados en la Comisión Hípica Nacional, en el momento de las inscripciones para carreras. El sudadero llevará el número que corresponda a cada caballo en la pista, de acuerdo con el programa oficial.

Art. 121.— El Inspector de Monturas velará por que el dueño del caballo o establo, suministre a su jockey, entrenador o cuadrero, el equipo de montura necesaria para correr, tal como ha sido registrado en las inscripciones para carreras. El equipo constará de los siguientes aperos:

1— Freno (cabezal, filete y bridas)
2— Silla
3— Cincho
4— Sobre cincho
5— Sudadero y Mantilla blanca con el número correspondiente en color negro
6— Sudadero de escala de pesos (Handicap) con plomo
7— Foete
8— Anteojeras
9— Espuelas
10— Petral.

Art. 122.— Recibirá, tendrá bajo su custodia, y será responsable de los aperos de monturas que le sean entregados por la Comisión Hípica Nacional para ser utilizados por los dueños de caballos cuando fuere necesario. Tendrá la misma responsabilidad con respecto de los equipos o aperos que suministre la Empresa de cada Hipódromo.

Art. 123.— Siempre que se utilicen los aperos de la Comisión Hípica Nacional, sin la debida autorización, el Inspector de Monturas lo reportará al Jurado para que éste imponga el castigo correspondiente que no será menor de una semana de suspensión o multa de $ 5.00 a $ 10.00.

VETERINARIO OFICIAL

Art. 124.— Para cada Hipódromo que se explote en la República Dominicana se nombrará un Veterinario, quien deberá ser una persona autorizada para el ejercicio de la profesión en la República.

Art. 125.— Serán deberes del Veterinario, los siguientes:

a) Examinar los caballos inscritos que por cualquier causa no pudieren tomar parte en las carreras;

b) Dicho examen lo verificará el día anterior al fijado para las carreras, notificando por escrito su resultado al Secretario de Carreras, antes de las cuatro de la tarde del día anterior a las mismas, con el fin de que se haga el anuncio correspondiente en la pizarra del pool;

c) El Veterinario entregará una copia certificada de su examen al Jurado.

Art. 126.— El Veterinario tendrá la obligación de atender a todos los casos de emergencia que ocurran a los caballos en el Paddock o en cualquier otro sitio del Hipódromo durante la celebración de las carreras, así como examinar en el Paddock todos los caballos que han de tomar parte en las pruebas, según vayan entrando al mismo, notificando por escrito al Jurado, los resultados de su examen en cada carrera.

Art. 127.— El Veterinario permanecerá en el Paddock bajo las órdenes del Jurado, desde una hora antes de empezar el programa hípico, no pudiendo retirarse del recinto del Hipódromo hasta que no se haya efectuado la última carrera.

a) Cuando el Veterinario Oficial de un Hipódromo le notifique al Jurado que un caballo no puede o no debe correr, porque haya advertido que ha sido inyectado o por cualquier otra circunstancia, el Jurado está obligado a tomar en cuenta la opinión del Veterinario y a resolver en consecuencia.

Art. 128.— El Veterinario tendrá libre acceso a cualquier establo donde hubiere caballos de carreras, con el fin de reconocerlos y examinarlos. Ningún dueño de caballos, su representante o entrenador, podrá oponerse a ello, castigándose la infracción a las disposiciones de este artículo con la pena señalada en el artículo 4º de la Ley de Deportes.

JUEZ DE PESO

Art. 129.— En cada Hipódromo habrá un Juez de Peso, nombrado por la Comisión Hípica Nacional y sus obligaciones serán:

a) Estar en el Departamento de los jockeys una hora antes de empezar las carreras, permaneciendo en él hasta la terminación de cada carrera, momento en el cual debe pasar a la caseta del Jurado para el repeso de los jockey;

b) Impedir a los jockeys toda comunicación con los dueños de caballos, entrenadores, cuadreros y con cualquier otra persona sin excepción, sean funcionarios, empleados o personas del público;

c) Cuidar de que en el Departamento de jockeys solamente tengan entrada los jockeys que han de tomar parte en las carreras;

d) Pesar y repesar a cada uno de los jockeys que han de montar, antes y después de cada carrera de acuerdo con el programa oficial, y cuidando de que en dicho peso estén incluídos los aperos de montura, menos la brida y el foete;

e) Velar por que los jockeys estén decentemente vestidos y cada uno de ellos lleve el número que le corresponda en la carrera, así como los colores registrados por el dueño o establo a que pertenezca, informando al Jurado del nombre o nombres de los que infrinjan este precepto para la imposición del castigo correspondiente;

f) Impedir que ningún jockey lleve más de dos libras en exceso del peso señalado en el programa oficial;

g) Informar al Jurado de los nombres de los jockeys que no estén en la caseta media hora antes de comenzar las carreras, para la imposición del correctivo correspondiente;

h) Terminadas las carreras, entregar al Jurado una relación de los jockeys con el peso que hayan llevado en cada carrera, así como el peso neto de los mismos;

i) Cuidar de que ningún jockey lleve sobre su persona cuadros, papeletas, pool o cualquier billete o papel con alguna combinación sobre apuestas;

j) Las violaciones a este artículo serán castigadas por el Jurado con multa de $ 5.00 a $ 25.00; suspensión de hasta dos meses o ambas penas a la vez, según los casos.

Art. 130.— Antes de proceder al peso de los jockeys, el Juez de Peso examinará las básculas que se encuentren en el Hipódromo para ver si su funcionamiento es correcto, notificando al Jurado las diferencias que advierta, para que a su vez éste las comunique a la empresa. Además, y antes de proceder al peso de dichos jockeys, examinará cuidadosamente el traje, botas, gorras y foete de cada jockey, a fin de evitar cualquier contra peso que éste pueda llevar; igual examen deberá verificar antes de la salida de cada jockey del Departamento de peso.

AUXILIAR DEL JUEZ DE PESO

Art. 131.— Los deberes del Auxiliar del Juez de Peso serán aquellos que le sean fijados por la Comisión Hípica Nacional o por el Juez de Peso. En caso de ausencia o enfermedad de éste, él lo sustituirá.

MEDICO OFICIAL

Art. 132.— Las corporaciones explotadoras o dueñas de Hipódromos nombrarán para cada Hipódromo un Médico, cuyo nombramiento deberá recaer en un facultativo autorizado para ejercer su profesión en la República Dominicana y será su obligación concurrir a las carreras media hora antes de la fijada para su comienzo, reportándose al Jurado, bajo cuyas órdenes actuará.

El Médico Oficial examinará y asistirá a cualquier jockey,

entrenador o funcionario que sufra algún accidente o que se indisponga accidentalmente durante las carreras.

El Médico permanecerá en el recinto del Hipódromo durante todo el programa hípico debiendo suministrarle la Empresa un botiquín de urgencia así como todo cuanto en casos de emergencia sea requerido.

DE LOS JUECES DE PISTA

Art. 133.— La Comisión Hípica Nacional designará para cada Hipódromo con licencia en la República Dominicana, por lo menos cuatro Jueces de Pista, cuayas funciones y deberes serán los siguientes:

a) Estar en el Hipódromo media hora antes de dar comienzo al programa hípico;

b) Ocupar los sitios asignados por el Jurado en la Pista, provistos de los formularios necesarios para el ejercicio de sus funciones;

c) Observar la normalidad de la carrera una vez dada la salida, cuidando de la conducta de los jockeys mientras estén dentro de la parte de la pista asignada al Juez de Pista por el Jurado;

d) Observar si los jockeys, mientras corran en la porción de su jurisdicción, no pillan, empujan, sostienen de la brida a otro caballo; si no hay ninguna clase de disputa personal entre el jockey de un caballo y otro; si un jockey lleva refrenado intencionalmente, a juicio del Juez de Pista, el caballo que monta, y cuantas cuestiones se presenten que deban ser reportadas por escrito al Jurado para fines de decisión en la carrera;

e) Al formular sus reportes escritos, los Jueces de Pista, deberán enunciar la posición en que se encontraban en la pista, el número que llevaba el jockey y de ser posible, el número del caballo que monta, para su rápida identificación.

f) Los Jueces de Pista relatarán con sencillez los hechos que apreciaren, en los cuales tendrá soberana apreciación el Jurado.

g) También tendrán cuántas obligaciones les señale adicionalmente a las determinadas en este Reglamento, la Comisión Hípica Nacional y el Jurado.

INSTRUCTOR DE JOCKEYS Y DE CABALLOS

Art. 134.— El Instructor de Jockeys y Caballos es un funcionario designado para cada Hipódromo por la Comisión Hípica Nacional, con el propósito de que supervigile el adiestratamiento de los caballos de carreras que deban tomar parte en los Programas hípicos y al mismo tiempo tengan conocimiento suficiente de equitación requeridos para instruir a los jockeys.

Si la Comisión lo decide y ordena, tendrá a su cargo pri-

cipalmente, la instrucción de los jockeys en la Escuela de Jockeys que pueda ser creada en donde se juzgue conveniente.

Por lo tanto las atribuciones y deberes de este funcionario, serán los siguientes:

a) Aleccionar a los jockeys y adiestrar a los caballos en la salida del "starting gate" o de cualquier otra forma de partida;

b) Expedir las certificaciones de calificación de aspirantes a jockeys que hayan llenado el curso en la Escuela de Jockeys, y que previo el examen requerido por este Reglamento pueden tomar parte en las carreras;

c) Comprobar y reportar a la Comisión Hípica Nacional que tanto los jockeys como los caballos de un programa hípico han efectuado prácticas y lecciones por lo menos dos veces a la semana;

d) Reportar, previo mantenimiento de un Registro, a la Comisión Hípica Nacional, semana por semana, un informe de los trabajos efectuados, así como también cualquier indisciplina, desobediencia o falta de asistencia a las prácticas semanales, no justificadas, de los aspirantes a jockeys, dueños de caballos y de los caballos sometidos a la Escuela.

La Comisión Hípica Nacional, castigará con multa de $ 5.00 a $ 25.00 las faltas cometidas por violación a este artículo.

Art. 135.— Todos los jockeys estarán bajo la supervigilancia del Instructor de Jockeys, quien dictará y hará cumplir todas las reglas pertinentes para el gobierno interior de la Escuela de Jockeys que haya creado la Comisión Hípica Nacional. Por igual comunicará sobre cualquier aspirante que no reúna condiciones físicas o morales para actuar como jockey.

El Instructor podrá informarse de cualquier acto anormal que realicen los jockeys el día anterior al de carreras, comunicándolo al Jurado antes de efectuarse las mismas, para los fines que sean de lugar.

Art. 136.— En cada Hipódromo se establecerá y darán facilidades necesarias para funcionar una Escuela para el entrenamiento de caballos indóciles, a cargo del Instructor de Jockeys y Caballos. El funcionamiento de esta Escuela se ajustará a estas reglas y las que dictará la Comisión Hípica Nacional.

a) Cuando un caballo haya sido enviado a entrenamiento de salida o corrida (schooling) se le dará un ejercicio los martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana no más tarde de las 10 a.m.

b) El caballo sujeto a entrenamiento que llegue después de las 9 a.m. para recibirlo, se reputará que no lo ha hecho.

La inasistencia será multada con $ 5.00 a menos que se presente una excusa justificada al Instructor de Jockeys y Ca-

ballos. Este utilizará un formulario de multas y enviará copia a la Comisión Hípica Nacional para los fines correspondientes.

c) Un caballo podrá ser suspendido por el término de una semana además de la multa expresada en este artículo, si su falta fuere de dos sesiones consecutivas.

d) El Instructor de Jockeys notificará a la Comisión Hípica Nacional de todo castigo impuesto por el Juez de Salidas y su ejecución, notificándose al dueño del caballo y al Secretario de Carreras, quien no permitirá la inscripción de dicho animal mientras esté bajo castigo.

e) Ningún caballo en malas condiciones físicas será permitido al entrenamiento de salida o de carrera.

f) Se procurará que el mismo jockey que lleve a entrenamiento a un caballo sea el que lo haya de correr en el próximo programa hípico.

DEL SECRETARIO DE CARRERAS

Art. 137.— El Secretario de Carreras es el funcionario encargado de llevar a cabo las inscripciones de los caballos que han de tomar parte en un programa hípico, y estará sujeto a todas las disposiciones de este Reglamento así como también a las que pudiere dictar la Comisión Hípica Nacional.

Art. 138.— El Secretario de Carreras llevará un Registro de Clasificación o Cuadros de carreras, en el cual figuren los caballos de todas las categorías y estirpes tal cual figuran registrados en los archivos de la Comisión Hípica Nacional.

Al realizar las inscripciones cuidará de que aquellas se efectúen por lo menos con 72 horas de antelación a la hora señalada para el programa hípico.

FORMALIDADES DE LAS INSCRIPCIONES

Art. 139.— Para las inscripciones se observarán las siguietnes pautas:

a) Los dueños de los caballos elevarán en un escrito, la solicitud; firmada personalmente o ya por medio de representantes legales notificando con antelación a la Comisión Hípica Nacional;

b) Las solicitudes serán depositadas en una urna debidamente cerrada, bajo el control del Secretario de Carreras;

c) La solicitud contendrá: 1º fecha de las carreras; 2º cuadro o grupo y distancia en el que se inscribe; 3º nombre del caballo, establo o cuadra, colores registrados, nombre del jockey que ha de montar, peso actual y aperos que utilizará (anteojeras, foete y espuela);

d) Los dueños de caballos registrarán en la Comisión Hípica Nacional el uso de foete o espuelas por cada uno de sus caballos, y una vez realizado dicho registro, no podrán cambiarlos sin que la Comisión lo apruebe nuevamente;

e) Tan pronto como las solicitudes de inscripción hayan sido depositadas en la urna correspondiente, no podrán extraerse de la misma, antes del escrutinio;

f) El escrutinio será verificado por el Secretario de Carreras en presencia de los dueños de caballos o sus representantes legales, levantándose el acta correspondiente y publicándose el programa de carreras.

g) Una vez obtenido el resultado del escrutinio no se podrá introducir ninguna clase de alteraciones, excepto las que surjan después de publicado el programa y tal cual se prevé en este Reglamento.

Art. 140.— Es nula toda solicitud de inscripción quo no llene los requisitos exigidos por este Reglamento.

Art. 141.— El Secretario de Carreras no dará curso a la solicitud de inscripción de ningún caballo que no figure legalmente registrado en los Libros de Estirpes de la Comisión Hípica Nacional, o que su dueño no tenga licencia válida o ya que la del caballo haya sido suspendida.

a) Se reputa que un caballo está registrado legalmente cuando la Comisión Hípica Nacional haya recibido, investigado y aceptado su estirpe y categoría, notificándolo al dueño por escrito y ordenando su inclusión en el Libro de lugar. La solicitud de inscripción para carreras, por tanto, no tiene ninguna consecuencia en lo que respecta a la obligatoriedad del registro de un caballo.

Art. 142.— El dueño de un caballo registrado que no haya corrido por un período de seis meses o más, deberá solicitar de la Comisión Hípica Nacional una reinspección del animal con 15 días de antelación, a la fecha en que vaya a correr. La infracción de este artículo se castigará con la exclusión del animal de la carrera para la cual se inscribió, sea por la Comisión Hípica Nacional, sea por el Jurado si éste es advertido del caso.

Art. 143.— En cada carrera no se permitirá la inscripción de menos de cinco caballos.

La Comisión Hípica Nacional limitará la inscripción al número de caballos que tengan capacidad en el "starting gate" (gatera) en los Hipódromos donde ésta se utilice, y al número máximo que a juicio de la Comisión pueden correr con la capacidad de las pistas, donde no se utilice "starting gate".

INSCRIPCION DE JOCKEYS

Art. 144.— No podrán ser inscritos los jockeys:

a) Cuyas licencias estén vencidas
b) Los que estén bajo castigo de suspensión o expulsados
c) Los que no hayan satisfecho la multa que les ha sido impuesta
d) Cuando cometan faltas o delitos punibles por las leyes dominicanas y estén sub-judice

e) Cuando otro jockey de la misma cuadra o establo haya solicitado su inscripción para la misma carrera.

INSCRIPCION DE CABALLOS

Art. 145.— No se permitirá la inscripción de caballos:

a) Que hayan sido retirados de una carrera por enfermedad después de las tres de la tarde del día anterior de la carrera, a menos que con la solicitud de inscripción se acompañe un Certificado del Veterinario Oficial;

b) Que hayan sido retirados de una carrera por enfermedad dos veces consecutivas, a menos que con la solicitud de inscripción se acompañe la debida autorización de la Comisión Hípica Nacional;

c) Que aparezca ya inscrito para tomar parte en otra carrera o programa hípico de las señaladas para ese mismo día;

d) Que haya sido suspendido por resabios, si su dueño no presenta el certificado de calificación del Instructor y después de haber sido aprobado por la Comisión Hípica Nacional.

Art. 146.— Ninguna persona, establo o sociedad, podrá inscribir más de un caballo para que tome parte en una misma carrera, así como tampoco inscribir más de un caballo de los que sean cuidados en un mismo establo para la misma competencia.

Se considerarán caballos de un mismo establo, todos aquellos que estén bajo el cuido de un mismo entrenador o en una misma cuadra.

a) Cuando la Comisión Hípica Nacional tenga motivos para creer que en una cuadra se ha inscrito dos o mas caballos de un mismo dueño o establo, aunque figure a nombre de distintas personas, ordenará al Secretario de Carreras la eliminación de los mismos del programa.

El dueño de caballos que viole lo dispuesto en esta regla, será castigado con la expulsión de los caballos que haya inscrito para las carreras correspondientes, a una semana y multa de $ 50.00.

Párrafo.— El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos de la República podrán correr, constituídos como Empresa, más de un caballo de su propiedad, en una misma carrera, en los Hipódromos explotados por dichas instituciones. La Comisión Hípica Nacional dará la aprobación correspondiente en cada caso.

Esta disposición estará en vigor mientras no hayan suficientes caballos de pura sangre nacidos en el país.

Art. 147.— En las inscripciones a carreras se cuidará:

a) De que los caballos pura sangre formen carreras entre sí, siguiéndose igual procedimiento en la clasificación de caballos criollos o de cualquier otra estirpe o porcentajes de sangre:

b) Los pura sangre nacidos en el país podrán correr, a

opción de sus dueños, con los caballos de pura sangre importados;

c) Cuando un caballo del grupo pura sangre nacidos en el país se inscriba para correr con los de pura sangre importados, éste correrá en el grupo correspondiente a la clasificación original de aquellos, independientemente de su propia clasificación;

d) La Comisión Hípica Nacional queda facultada para reglamentar todo lo relativo a los cuadros de inscripciones para carreras y adoptar las medidas que fueren necesarias para el caso.

Art. 148.— Cuando a un caballo se le cambie el nombre, previo pago de los derechos correspondientes, el Secretario de Carreras lo hará figurar durante cuatro inscripciones subsiguientes, con el nombre anterior y el de nuevo registro. Igual se hará con los caballos importados cuando se les cambie el nombre para correr en la República Dominicana.

PESO PARA CORRER

Art. 149.— El peso mínimo para correr con el cual puede ser inscrito un caballo, será como sigue:

a) Cuando lleve un jockey clasificado "A", 100 lbs.
b) Cuando lleve un jockey clasificado "B", 95 lbs.
c) Cuando lleve un jockey clasificado "C", 90 lbs.

Esta diferencia de peso entre clasificaciones regirá para la inscripción de cualquier peso, cuya base, de acuerdo con las reglas de inscripciones, sea el peso de la clasificación "A".

Párrafo.— Se dispone que todo jockey extranjero que participe en carreras en los Hipódromos de la República deberá conceder una ventaja de veinte libras si participare en competencia con jockeys dominicanos. Esta disposición no afectará la escala de clasificación del artículo 52 de este Reglamento.

Art. 150.— El peso oficial anunciado en el programa será mantenido aún cuando se cambie un jockey inscrito para correr, a menos que el Jurado autorice otra cosa, pero sin que afecte el peso del programa.

RESULTADO DE LA CONCERTACION DE CARRERAS

Art. 151.— El sorteo de distancias se efectuará por el Secretario de Carreras en presencia del Secretario de la Comisión Hípica Nacional o un representante de ésta que sea empleado de la Secretaría y de los dueños de caballos.

Dichos sorteos se efectuarán con 30 días de antelación por lo más y 3 días por lo menos, a la fecha en que se vayan a concertar las carreras.

a) Las distancias podrán ser alternativamente cortas y largas.

b) En caso en que no se celebren las carreras señaladas

para un día, se considerarán como efectuadas para los fines del sorteo de distancias.

Art. 152.— El Secretario de Carreras, después de concertadas las carreras, en presencia de los dueños de caballos, sorteará el puesto que cada caballo ha de ocupar en la pista, haciéndolo constar en el programa oficial.

Art. 153.— No se podrá alterar el programa oficial de carreras una vez concertadas éstas, salvo las disposiciones de este Reglamento en cuanto se refieren a un cambio de jockey o a circunstancias ocurridas antes o después del cierre del pool.

Art. 154.— Una vez realizadas y aprobadas las inscripciones, éstas constituirán un convenio formal en virtud del cual el dueño del caballo se compromete a correrlo y la corporación explotadora del Hipódromo a permitir que éste tome parte en la carrera para la cual fué inscrito, sometiéndose ambos al Reglamento y disposiciones de la Comisión Hípica Nacional.

Art. 155.— El Secretario de Carreras, una vez concertadas las mismas, las hará conocer del público dentro de las veinticuatro horas siguientes, mediante su publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad donde radique el Hipódromo.

Los programas oficiales deberán contener los datos siguientes:

a) Nombre de los caballos
b) Dueños o establos
c) Jockeys y sus clasificaciones
d) Pesos, distancias, colores
e) Aperos que utilizará cada animal
f) Ultimo record de distancia del caballo si lo hubiere.

El Secretario de Carreras hará subsanar cualquier error que aparezca en el programa oficial, haciéndolo constar antes de las tres p.m. del día anterior a las carreras o antes de las siete p.m. del día anterior al de las carreras, cuando haya dos días consecutivos de programa hípico y notificando las enmiendas al Administrador del Hipódromo, para que este haga u ordene hacer las anotaciones de lugar en las pizarras del pool, antes de iniciarse el sellado del mismo.

Art. 156.— Todo dueño, sociedad o representante de un caballo que lo inscriba para correr dando el nombre del jockey que lo haya de montar, sin tener previo consentimiento de éste, será castigado por el Jurado o la Comisión Hípica Nacional, según los casos, con multa de $25.00.

CAMBIOS DE JOCKEYS

Art. 157.— Todo jockey que no pueda correr un caballo por exceso de peso adquirido desde el día de las inscripciones hasta el de las carreras, no podrá participar en ningún pro-

grama hípico por el término de una semana, por la primera vez y de dos a cinco semana por las veces sucesivas, a juicio del Jurado.

Párrafo I.— Todo dueño de caballos que por una causa justificada se viere en la necesidad de cambiar un jockey anunciado en el Programa Oficial, deberá notificarlo por escrito al Secretario de Carreras antes de la una de la tarde (1 p.m.), del día anterior al del programa hípico o antes de las 7 p.m. del día anterior cuando se celebren carreras dos días consecutivos.

Dicho cambio se notificará al público y al Jurado antes de iniciarse las carrears. No se permitirá que en una carrera anunciada se cambien jockeys de un caballo a otro de la misma carrera. El Jurado vigilará estrictamente esta disposición.

Párrafo II.— Si por cualquier circunstancia justificada y ocurrida después de las 8 a.m. del día de carreras, un jockey no puede montar el caballo para el cual fué inscrito, el Jurado de acuerdo con el dueño del caballo, le asignará un jockey de la misma categoría, previo consentimiento de éste último, y si no lo hay, otro, observando las reglamentaciones de los pesos.

El Jockey que monte un caballo en tales circunstancias, recibirá del dueño una compensación igual al 15% de la cantidad que obtenga como premio el dueño del caballo, y en caso en que no gane premio, deberá abonársele $ 3.00 por monta, salvo convención de las partes.

RETIRO DE CABALLOS

Art. 158.— Cuando por imposibilidad justificada un caballo no pueda tomar parte en el programa hípico para el cual fué inscrito, su dueño o el representante legal de éste lo comunicará por escrito al Secretario de Carreras, antes de la una p.m. del día anterior a la celebración de las mismas, anexando una Certificación del Veterinario Oficial. La hora será la de las 7 p.m. si se trata de la celebración de carreras durante uno o más días consecutivos.

Párrafo I.— El dueño de caballos que falsamente informara de que su caballo está en imposibilidad para correr, o que teniendo conocimiento no lo notifique antes del tiempo señalado en este mismo artículo, o ya por negligencia o con intención fraudulenta no lo comunicara al Secretario de Carreras, para que éste pueda observar las disposiciones del artículo 155 de este Reglamento, será suspendido por tres meses o castigado con multa de $50.00 o ambas penas a la vez, según los casos, a juicio de la Comisión Hípica Nacional, sin que dicho castigo sea objeto de recurso alguno.

Párrafo II.— El Secretario de Carreras anotará en la pizarra del Pool, inmediatamente después de transcurridos los términos fijados por este artículo, y lo hará también publicar en un periódico de la localidad, de ser posible, el nombre de

los caballos retirados, cuyo retiro es definitivo para los fines del programa de que se trate, observando además las disposiciones del artículo 155 de este Reglamento Hípico.

Art. 159.— Ningún caballo podrá ser inscrito para correr en dos días consecutivos de carreras.

COLECTOR DE MULTAS

Art. 160.— Las funciones de Colector de Multas impuestas por los Jurados o la Comisión Hípica Nacional las desempeñará el Secretario de Carreras en cada Hipódromo. Este colectará las multas impuestas antes de cada inscripción para carreras, haciendo su remesa al Tesorero de la Comisión Hípica Nacional, para los fines consiguientes.

La disposición anterior queda exceptuada en los casos en que las multas sean aplicadas por tribunales y alcaldías.

Art. 161.— Las multas impuestas a jockeys, entrenadores, palafreneros, dueños de caballos o a cualquier otra persona dentro de las disposiciones de este Reglamento, se harán efectivas en metálico o en cheque certificado al Secretario de Carreras en el acto de las inscripciones o antes, y ninguna solicitud de inscripción se tomará en cuenta si el dueño, entrenador, palafrenero de un caballo por inscribir, así como su jockey, no satisfacieren previamente las multas que les han sido impuestas.

Art. 162.— El Colector de Multas está obligado a hacer las remesas de multas al Tesorero de la Comisión Hípica Nacional al día siguiente de las inscripciones. Si el Hipódromo radica fuera de Ciudad Trujillo, el Secretario de Carreras hará la remesa por cheque bancario certificado o ya por cheque contra la cuenta que la Comisión Hípica Nacional tenga abierta en su localidad, o en caso cualquiera, por intermedio de la Colecturía de Rentas Internas para que ésta las entregue al Tesorero de la Comisión Hípica Nacional y se le dé el depósito definitivo que sea de lugar.

DE LOS JUECES DE BANCA

Art. 163.— Los Jueces de Banca serán nombrados por la Comisión Hípica Nacional en número suficiente para el desempeño correcto de las funciones y deberes que se les atribuyan a dichos funcionarios. Estos deberes serán además de los que les atribuya la Ley de Deportes, este Reglamento y demás atribuciones que disponga la Comisión Hípica Nacional, los siguientes:

a) Estar en el Hipódromo una hora antes de la fijada para abrir las Bancas, debiendo permanecer allí hasta que termine totalmente su trabajo, después de la última carrera del día;

b) Practicar cualquier investigación ordenada por la Comisión Hípica Nacional;

c) Comprobar la hora correcta que deberá serle dada por el Jurado o la Administración;

d) Cerciorarse de todo lo relativo al personal bajo su control;

e) Inspeccionar los tickets de las Bancas, cuidando de que cada uno contenga: la categoría de la Banca, número o nombre del caballo, fecha de la carrera, importe que representa y la contraseña para la identificación;

f) Procurar que los tickets de las Bancas sean puestos a la venta en la forma más apropiada;

g) Velar por que las Bancas se cierren inmediatamente después de sonar el timbre de aviso del Jurado.

h) No permitir la venta de tickets dentro de las oficinas y despachos de las Bancas, sino por las ventanillas correspondientes;

i) Cuidar de que frente a cada Banca, y en el sitio visible, haya un reloj que marque, de acuerdo con el del Jurado, así como también fijar en una pizarra los cambios en el programa oficial;

j) No permitir que se efectúe pago de ticket alguno hasta tanto el Jurado no autorice por escrito y en formulario al efecto, el comienzo de dicho pago, con la lista de los caballos ganadores;

k) Rendir su informe a la Comisión Hípica Nacional entregando una copia de todas las operaciones de carreras, incluyendo dividendos pagados en las diversas Bancas y cualesquiera otra actividad de la Banca. El Informe deberá tramitarse dentro de las 48 horas siguientes a las del día de carreras. Además se entregará al Jurado un detalle o informe de los dividendos de cada carrera;

l) En caso de discrepancia entre los Jueces de Bancas y el Administrador de Bancas, prevalecerá la opinión de los primeros, hasta la decisión de la Comisión Hípica Nacional, sometiéndose a ésta por escrito todos los documentos necesarios con el propósito de que dicho organismo pueda rendir su fallo.

DE LOS JUECES DE POOL

Art. 164.— La Comisión Hípica Nacional designará para cada Hipódromo un Juez de Pool y tantos ayudantes como fuere necesario. Sus funciones se determinan en la Ley de Deportes, el presente Reglamento, las disposiciones de la Comisión Hípica Nacional y estas reglas principales:

a) Estar en el Hipódromo una hora antes de la fijada para abrir oficialmente el pool, debiendo permanecer allí hasta después de terminados los escrutinios;

b) En caso de que existan una o más casetas para la venta del pool en la localidad, el Juez de Pool podrá inspeccionar cada una de esas casetas, pero teniendo siempre su oficina principal en el Hipódromo;

c) Practicará cualquier investigación que le ordene la Comisión Hípica Nacional;

d) Cuidará de que antes de la apertura del Pool se fijen en pizarras y en cada oficina, donde se haga el sellado, los cambios que se hayan autorizado en el Programa Oficial;

e) Inspeccionará la forma en que se sellen los cuadros y papeletas del pool, así como también si los foliadores están funcionando de acuerdo con las series de números asignados a cada sellador;

f) Exigir que la lista de cotejos y cuadros originales sean revisadas cuidadosamente por los Auditores antes de echarse a las urnas para advertir cualquier diferencia que exista.

g) Poner sus iniciales a cada lista de cotejos, para comprobar en cualquier momento la autenticidad de las mismas, operaciones que realizará antes de iniciarse el escrutinio;

h) Cerciorarse que, antes de las carreras y de cerrarse las urnas, todos los cuadros y papeletas debidamente sellados han sido depositados en las urnas, en la forma dispuesta por el presente Reglamento;

i) Velar por que el pool se cierre antes de la primera carrera e inmediatamente después del aviso del Jurado;

j) No permitir que se confeccionen o se sellen en el interior de las casetas del pool, cuadros o papeletas;

k,) No consentir que entren o permanezcan personas en el interior de las casetas del pool, sino aquellas debidamente autorizadas o que sean llamadas por los Jueces del Pool;

l) Conservar un juego de llaves de las urnas y de los locales del pool;

ll) Presenciar y dar fé del escrutinio;

m) Rendir un informe y remitir a la Comisión Hípica Nacional los originales de las listas de cotejo, según lo exige el artículo 181 del Reglamento, así como cualquier otro documento que el Juez de Pool crea de interés para la Comisión;

n) En caso de discrepancia entre el Juez de Pool y el Administrador o encargado del pool, prevalecerá la opinión del primero hasta la decisión de la Comisión Hípica Nacional.

Art. 165.— En el momento de iniciarse el escrutinio el Juez de Pool y su Ayudante, en cada local, serán los únicos autorizados para extraer las papeletas y los cuadros de las mismas.

DEL JUEGO DE POOL

Art. 166.— Independientemente de cualquier otro juego que pueda autorizarse la Comisión Hípica Nacional, previo Reglamento que haga del mismo, se establece, principalmente, el "Juego de Pool".

Se entiende por "Juego de Pool" para los efectos de este Reglamento, un sistema de jugadas consistentes en acertar el mayor número de caballos vencedores en un día de carreras, y

cuyos nombres aparezcan escritos en las "papeletas" y "cuadros" de combinaciones, recibidos y sellados debidamente en las oficinas del Pool, y depositados en las Urnas oficiales que se dispongan con todas las garantías necesarias para la Empresa y para el público.

Art. 137.— Se entiende a los efectos de este Reglamento, por "CUADRO", el impreso en donde se anota una serie de combinaciones jugadas en el pool, agrupadas en proporción ascendente, el cual estará dividido en tres partes enteramente iguales y separadas entre sí por perforaciones.

Cada una de estas partes estará dividida por una línea vertical, en dos columnas, y subdivididas por medio de líneas horizontales en encasillados, correspondiendo al número de carreras que aparezcan en el programa hípico.

La columna de la izquierda se utilizará para anotar los nombres de los caballos de las combinaciones jugadas, y la columna de la derecha se utilizará para anotar los nombres de los caballos sustitutos.

Párrafo I.— Estos cuadros de combinaciones estarán encabezados con el nombre de la Comisión Hípica Nacional o del Hipódromo en que habrán de ser jugados, y en sitios visibles aparecerá la palabra SERIE, seguida del número que corresponda a dicho cuadro. La primera parte del cuadro estará marcada con la palabra ORIGINAL; la segunda con la palabra DUPLICADO y la tercera con la palabra TRIPLICADO. El formato de Cuadros y Papeletas podrá ser alterado con la aprobación de la Comisión Hípica Nacional.

Los cuadros que se vendan en la taquilla del mismo Hipódromo para que sean revendidos en la localidad, no necesitarán llevar la columna de los caballos sustitutos.

Párrafo II.— Cuando los Hipódromos sean administrados por los Ayuntamientos o el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, no es necesario el TRIPLICADO en los cuadros y papeletas.

Art. 168.— Se entiende por PAPELETAS el impreso que llene todos los requisitos del artículo anterior, pero en el cual sólo se podrá jugar una sóla combinación para el pool.

Art. 169.— Siempre que se usen cuadros o papeletas que lleven columnas de sustitutos, el jugador deberá ajustarse a las siguientes reglas:

a) Los nombres de los caballos principales de sus combinaciones se escribirán en la columna de la izquierda y los nombres de los sustitutos en la columna de la derecha, o ya candidato o sustituto uno encima de otro; y

b) En caso de que no corran uno o más caballos principales, éstos serán sustituídos por los nombres de otros de los caballos que corran, en el orden riguroso en que han sido colocados por el jugador, empezando por el primero de arriba.

APERTURA, FUNCIONAMIENTO Y CIERRE DEL POOL

Art. 170.— El pool será abierto al público en los lugares donde se proceda al sellado de Cuadros y Papeletas, tan pronto como el Secretario de Carreras haya fijado y certificado los avisos en los pizarrones expuestos al público, el nombre o nombres de los caballos retirados de la carrera o carreras, para la cual estaban inscritos, o cualquier otro cambio en el programa oficial; y será cerrado antes de iniciarse la primera carrera, por indicación del Jurado.

Párrafo.— La fijación y certificación de avisos del Secretario de Carreras a que se refiere este artículo y el 155 de este Reglamento, deberá ser hecha entre las horas de 8 a 9 de la mañana del día en que se celebren las carreras y en ningún caso después de las nueve de la mañana.

Art. 171.— Los cuadros y papeletas, una vez sellados, serán separados, depositándose los originales y duplicados en las urnas, entregandose el triplicado al interesado.

Cuando los cuadros y papeletas sean sellados en Hipódromos administrados por los Ayuntamientos o el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, sólo se depositarán en las urnas los originales, entregandose al interesado el duplicado.

Art. 172.— Solamente podrán usarse los cuadros y papeletas que hayan sido previamente aprobados por la Comisión Hipica Nacional.

Art. 173.— Será nulo todo cuadro o papeleta que contenga nombre o nombres de caballos borrados, tachados o enmendados, y dichos cuadros o papeletas cuando inadvertidamente fueren sellados,, no serán válidos para fines de escrutinio y pago, quedando la empresa liberada de toda responsabilidad y obligación de reembolso.

Art. 174.— Los nombres de los caballos de una misma carrera se inscribirán en un mismo encasillado uno debajo del otro. Cualquier otro caballo o caballos inscritos en un encasillado que no le corresponda, no tendrá valor alguno para los efectos de escrutinio y pago, quedando la empresa liberada de toda responsabilidad de reembolso.

Art. 175.— Cuando haya discrepancia entre el original, duplicado o triplicado de cualquier cuadro o papeleta, solamente tendrán valor para los efectos de escrutinio y pago, el nombre de los caballos escritos en el original

a) Las Empresas no serán responsables de que los funcionarios del pool, no obstante su vigilancia no hayan podido evitar que un cuadro o papeleta haya sido sellado con errores cometidos por la persona que los formula.

b) La empresa explotadora del Hipódromo, así como los funcionarios del Pool, remitirán a la Comisión Hípica Nacional todas las pruebas necesarias para fallar en caso de reclamación por parte de una persona interesada.

Art. 176.— Después de entregados y sellados los cuadros y papeletas, no se podrán hacer alteraciones en los mismos. La comprobación de una alteración cualquiera será juzgada como violación del artículo 4º de la Ley de Deportes.

Art. 177.— Los cuadros y papeletas serán sellados en duplicado y triplicado, según los casos, y en orden correlativo, y al echarse en las urnas deberán ser separados y cosidos en grupos de cincuenta cuadros y cien papeletas.

Art. 178.— El Administrador o Encargado del Pool asignará a cada sellador la serie de números que deberá usar, utilizando para el efecto, listas de asignaciones que depositará en manos del Juez de Pool, con el fin de que éste pueda poner el número exacto de cuadros y papeletas que se depositen en las urnas.

Art. 179.— Al sellarse cada cuadro, su contenido será transcrito en una lista de cotejo, que contenga espacios para el número de combinaciones jugadas, número de registro del cuadro y cantidad pagada por el mismo, la cual se hará por duplicado.

Párrafo.— Los duplicados de las listas de cotejo serán depositadas en las urnas junto con los cuadros y papeletas correspondientes y serán entregados al Administrador de la Empresa al terminarse el escrutinio.

Art. 180.— Las listas de cotejos y cuadros originales, así como las papeletas, serán cotejadas por los Auditores nombrados por la Empresa del Hipódromo o Pool, y se corregirá cualquier diferencia que exista entre el número de caballos jugados en un cuadro y el importe pagado por el mismo. Las correcciones serán aprobadas por los Jueces del Pool, estampando sus iniciales al pié de las mismas.

Art. 181.— Los originales de las listas de cotejos que contienen la relación exacta del número de combinaciones jugadas y dinero recibido por tal concepto, permanecerán en poder de los Jueces del Pool hasta que se celebren los escrutinios. Al día siguiente los Jueces las enviarán a la Comisión Hípica Nacional.

Art. 182.— Al cerrarse el pool y antes de cerrarse las urnas, los Jueces del pool estarán obligados a efectuar un examen general del local o locales en que se han sellado los cuadros y papeletas y convencerse de que no se ha quedado sin depositar en las urnas ningún cuadro o papeleta sellado legalmente.

DEL ESCRUTINIO DEL POOL

Art. 183.— El escrutinio se llevará a cabo bajo la directa inspección de los Jueces del Pool.

Terminado el escrutinio se levantará un acta denominada "Acta de Escrutinio", donde se haga constar los números de Serie y de Registro de los cuadros y papeletas que resulten

premiados. Cualquier asunto que se suscite como consecuencia del proceso de escrutinio también será anotado. Los nombres de las personas que integran la Comisión de Escrutinio y el de los funcionarios asistentes deberán aparecer en el acta, la cual finalmente será firmada por todos.

Párrafo I.— Los cuadros y papeletas que resulten premiados serán entregados al Administrador del Hipódromo conjuntamente con una copia del Acta; y con los cuadros y papeletas que no resulten premiados se harán paquetes debidamente cerrados y lacrados en presencia del Juez de Pool o su Ayudante, para ser entregado también al Administrador del Hipódromo quien los conservará de conformidad con el artículo 190 del presente Reglamento.

Párrafo II.— La función de miembro de la Comisión de Escrutinio es incompatible con toda otra función relacionada con las carreras.

Art. 184.— En el día de carreras, dos miembros de la Policía Nacional guardarán las casetas o el local donde se encuentren las urnas. La Policía Nacional también enviará dos miembros o representantes para presenciar los escrutinios.

Art. 185.— En el local donde se verifique el escrutinio del pool, además de la Comisión de Escrutinio, podrán estar presentes los Jueces de Pool, las personas que sean requeridas por dichos Jueces y los miembros de la Comisión Hípica Nacional cuando lo creyeren conveniente.

Ninguna persona que esté dentro de dichos locales durante el escrutino y tuviere necesidad de salir, no podrá volver a entrar bajo ningún pretexto, hasta tanto no se haya terminano el escrutinio y anunciado oficialmente.

Art. 186.— La Administración de los Hipódromos proveerá de lámparas de emergencia el local donde se verifique el escrutinio del pool, de modo que en ningún momento falte luz en el caso de que ocurra algún accidente o desperfecto en el servicio eléctrico del local.

EFECTOS Y CONTROVERSIAS EN EL POOL

Art. 187.— Las carreras anuladas por el Jurado y las no verificadas debido a hechos y circunstancias ocurridas después de la hora en que se comience la admisión y recibo de apuestas y jugadas en el pool, tendrá el mismo efecto para los fines del escrutinio que si todos los caballos inscritos para tales carreras hubieran ganado.

Párrafo I.— Cuando ningún Pool haya acertado con la totalidad de los caballos ganadores y solamente resulten ganadores los Pool con menos caballos de la totalidad de las carreras anunciadas en el programa oficial, dichos Pool ganarán tantas partes como combinaciones resulten con los caballos en donde no se haya acertado el caballo ganador.

Párrafo II.— En los casos de empate, ganarán tantas partes como caballos hayan tomado parte en el empate, salvo en los casos en que, inmediatamente después de terminadas las

carreras, se lleve a término el desempate, en cuyo caso será ganador el caballo que anuncie el Jurado.

Art. 188.— Toda controversia en relación con el pago de un cuadro o papeleta del Pool será resuelta soberanamente por la Comisión Hípica Nacional en última instancia.

La Comisión realizará las investigaciones del caso y llamará a interrogatorio a las personas y funcionarios hípicos que crea necesario para el esclarecimiento del asunto y finalmente rendirá su fallo, dentro de los cinco (5) días siguientes al en que se hubiera apoderado del expediente.

Párrafo.— El pago de las partes del pool o ya del pool en totalidad será suspendido hasta que la Comisión rinda su decisión, la cual se notificará tanto a la Empresa del Hipódromo como a los Jueces de Pool y personas interesadas.

Art. 189.— La persona que adquiera una papeleta o cuadro que resulten premiados lo hace bajo la condición de que el derecho a cobrar la papeleta o cuadro premiado caduca a los 30 días subsiguientes al día de las carreras, y que transcurrido este plazo sin haber ejercido el cobro, el importe ingresará al Tesoro Público si el Hipódromo es de explotación privada y al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o Tesorería Municipal si el Hipódromo es operado por dichas corporaciones.

Art. 190.— La persona natural o jurídica que tenga a su cargo la explotación de un negocio de pool, para el cual se requerirá autorización expresa de la Comisión Hípica Nacional, y llenar los requisitos que sean fijados así como satisfacer los impuestos que también se determinen, guardará bajo su responsabilidad y durante un período mínimo de 30 días, los cuadros y papeletas que no hubieran resultado premiados, para el caso en que sea menester resolver cualquier investigación o reclamación sobre los mismos.

Párrafo.— Cuando se presenten reclamaciones o causas que determinen la necesidad de abrir los paquetes que contengan los cuadros o papeletas no premiados, antes del vencimiento del período de su caducidad, la Comisión que procediere a su apertura, que en todo caso debe estar integrada por el Juez de Pool o su Ayudante, el Encargado del Pool, el Administrador de la Empresa y dos testigos, levantarán un acta por medio de la cual se hará constar la razón que causó la apertura de los paquetes, y el resultado de la investigación.

Después de ventilado el caso, los paquetes serán nuevamente cerrados, lacrados y entregados al Administrador de la Empresa.

Art. 191.— Ningún boleto, billete o tickets tendrá valor ni conferirá derecho alguno contra la persona natural o jurídica que explote el negocio de pool en el Hipódromo, a menos que hayan sido entregados y sellados en las casetas oficiales del pool o banca establecidas por el Hipódromo que haya sido autorizado por la Comisión Hípica Nacional para efectuar tales jugadas.

Art. 192.— La persona natural o jurídica que explote un Hipódromo podrá nombrar, con la previa autorización de la Comisión Hípica Nacional, uno o más agentes del pool en distintas localidades de la República, para la venta y recibo del pool y para la preparación de cuadros y papeletas para ser sellados en las casetas oficiales del Hipódromo.

Párrafo.—El o los agentes así nombrados deberán prestar fianza en favor del Hipódromo, por el cual actúen y por suma que en cada caso determinará la Comisión Hípica Nacional, cuya fianza se aplicará a todos los actos de gestión de dicho agente o agentes y la cual será en numerario o prestada por una compañía de seguros debidamente autorizada para actuar en la República Dominicana.

Certificado de que tal fianza ha sido prestada se depositará tanto en las oficinas del Hipódromo o en las de la Comisión Hípica Nacional.

JUECES DE BANCA Y MUTUAL

Art. 193.— A los efectos del presente Reglamento se entenderá por "Bancas" los sitios y casetas asignados para la venta de tickets para efectuar apuestas en dinero a los caballos que tomen parte en cada carrera.

a) En los Hipódromos solamente funcionarán los juegos de banca y mutual que autorice la Comisión Hípica Nacional, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Los juegos así autorizados serán publicados en un boletín o folleto, o en cualquier otra forma de divulgación para la debida información del público.

b) En las bancas de primera se harán apuestas para el caballo ganador en primera, y en las bancas de segunda para el caballo que al término de la carrera entrase en el segundo puesto.

c) El juego de mutual consiste en acertar, para la carrera en la que se haga la apuesta, tanto al caballo que entre en primera como al del segundo puesto. Es pues un juego exclusivamente de combinaciones de dos caballos en la misma carrera, uno que se seleccione para ganar en primera y el otro para ganar en segunda. Las apuestas se harán independientemente para cada carrera, como en las jugadas de banca ordinaria o simple.

d) Para los efectos del juego de mutual, corresponderá a cada caballo el número que lleva en el programa oficial, en carreras de hasta seis caballos. Para carreras de más de seis caballos, la Comisión Hípica podrá formular cuando lo crea conveniente un programa especial para el juego de mutual que no exceda de 30 combinaciones, apareando entonces los caballos que menos probabilidades tengan para ganar. El Secretario de Carreras auxiliará a la Comisión a este respecto.

e) Para los efectos de la venta en las bancas de mutual, se expenderán boletos por valor de uno, dos y cinco pesos, a

juicio de la Empresa, o ya limitando las apuestas combinadas a un valor por ticket de mutual. Los boletos llevarán un número de dos dígitos, correspondiendo esos números a las posibles combinaciones que resulten del número que lleva cada caballo en el programa oficial. El primer dígito de la combinación designa, el caballo elegido para ganar en primera y el segundo dígito, el caballo escogido para ganar en segunda.

Párrafo.— En los casos de empate, se procederá de acuerdo con el siguiente cuadro:

1	1 — 2	1	1 — 2	1 — 2 — 3
2		2 — 3		
3	3		3 — 4	
4	4	4		4
	12—21	12—13	12—21	12—13—21 23—31—32

a) Si no hay ninguna combinación vendida cuya segunda cifra corresponda al caballo que entró en segunda, pero cuya primera cifra sí corresponda al caballo que entró en primera, ganará la combinación cuya segunda cifra corresponda al caballo que entró en tercera, y a falta de ésta, el que entró en cuarta, y así sucesivamente.

b) Si no hay ninguna combinación vendida cuya primera cifra corresponda al caballo que entró en primera, entonces se tomará como ganador en primera, para los efectos de la mutual, solamente, al caballo que entró en segunda y como ganador en segunda, al que entró en tercera.

FUNCIONAMIENTO DE BANCAS

Art. 194.— Las Bancas solamente podrán funcionar y de manera exclusiva, dentro de los Hipódromos autorizados por la Comisión Hípica Nacional, y en los días en que se celebren carreras de caballos.

Art. 195.— Los tickets, libros o libretas de apuestas que se llevan en cada Hipódromo para el funcionamiento de las Bancas, cualquiera que sea la categoría de éstas, podrán ser inspeccionados en todo momento por la Comisión Hípica Nacional o sus inspectores debidamente nombrados.

Art. 196.— La Comisión Hípica Nacional tiene facultad para suspender por causa justa, en cualquier tiempo, las jugadas de Bancas. Estas suspensiones no podrán ser de más de 30 días en un año natural.

Art. 197.— La corporación dueña de cada Hipódromo nombrará un Administrador o Encargado de Bancas, el cual responderá a los Jueces e Inspectores de Bancas, de las infracciones o irregularidades que se cometan en las mismas.

Art. 198.— En cada Banca habrá un timbre eléctrico conectado con la caseta del Jurado para que éste pueda anunciar el momento en que deban ser cerradas las jugadas en cada carrera.

Cuando los caballos salgan del Paddock el Jurado tocará un timbrazo para anunciar el primer aviso a las Bancas. Una vez que los caballos estén cerca del punto de partida se dará el segundo aviso mediante dos toques, lo cual indicará el cierre de las Bancas.

Art. 199.— Frente a cada Banca y en sitio visible, se colocará una pizarra en la cual se hará constar el dinero apostado a cada caballo, y el nombre de los caballos descartados cuyos descartes serán uniformes para todas las Bancas.

En otra pizarra, se indicarán los dividendos a repartir. También se avisará al público en la misma pizarra los cambios habidos en el programa oficial antes de las ocho de la mañana y los que autorice el Jurado durante las carreras.

Las Empresas Hípicas podrán incorporar en el Hipódromo de su dependencia, pizarras eléctricas, automáticas para el anuncio al público así como los totalizadores para todo el movimiento de Bancas, previo aviso a la Comisión Hípica Nacional, la cual autorizará su instalación.

Art. 200.— No se permitirá la venta de tickets fuera de las ventanillas de las Bancas. La persona que fuese sorprendida vendiendo tickets de apuestas en general, cualquiera que fuese la naturaleza de aquellos, será infractora del artículo 4º de la Ley sobre Deportes. Igualmente serán infractoras las personas que cursen apuestas fuera de las Bancas y en relación con el mismo programa hípico, dentro del recinto mismo del Hipódromo.

No se incluyen en esta disposición ni las papeletas ni los cuadros del pool.

Art. 201.— Una vez entregados los tickets a los empleados del Hipódromo encargados de la venta, éstos serán responsables personalmente, de cualquier pérdida que se ocasionare en su manipulación, debiendo restituir a la Empresa el importe en efectivo equivalente a los tickets que falten en el recuento.

a) Una vez cerradas las Bancas, el resultado de las apuestas no se podrá enmendar sino con la aprobación del Juez de Bancas, quien certificará la enmienda poniendo en la pizarra sus iniciales.

Art. 202.— Cada encargado de Banca sacará los dividendos correspondientes a los caballos ganadores de acuerdo con el resultado oficial que anuncie el Jurado, pero el Juez de Bancas constatará que hay igualdad en dicho resultado.

Párrafo I.— En caso de empate de dos o más caballos, el dividendo en las Bancas de primera y segunda se determinará del modo siguiente:

Se suma en cada Banca,, separadamente, el total apostado

a los caballos empatados, descontándose el 20% para la empresa explotadora del Hipódromo. Al valor resultante se le restarán las sumas apostadas a los caballos empatados y este nuevo resultado se dividirá en tantas partes iguales para formar el dividendo que corresponda por igual a cada uno de los caballos.

Párrafo II.— En caso de empate de dos o más caballos en segunda, se pagará a ambos en la Banca de segunda, siguiendo el mismo procedimiento del párrafo anterior.

Párrafo III.— Para los efectos de la mutual en casos de empate en primera o en segunda, se aplicarán las reglamentaciones legales establecidas en el artículo 193 de este Reglamento.

Párrafo IV.— Para los efectos del Pool serán válidos los caballos declarados empate y el ganador de un cuadro cobrará tantas partes como caballos empatados haya seleccionado.

Párrafo V.— Los Administradores de Hipódromos podrán pagar boletos deteriorados o rotos, siempre y cuando comprueben que están pendientes de pago y que tienen todas las marcas y contraseñas de control.

En el caso en que el Administrador de un Hipódromo compruebe que el boleto es falso, o que se ha intentado sorprender la buena fe de la Empresa, someterá el caso a la Comisión Hípica Nacional, para su investigación, procediendo ésta a hacer los sometimientos a la acción de la Justicia y como infracción al artículo 4º de la Ley de Deportes. El sometimiento se hará dentro de las 24 horas de comprobada la acción en cobro.

a) Los tickets de Bancas que no se presenten al cobro dentro de los 30 días subsiguientes al de la carrera para los cuales fueron emitidos, caducarán, extinguiéndose todo derecho a su cobro, y el valor de los mismos ingresará en fondos generales del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de los Ayuntamientos, según que los Hipódromos estén operados por éstas corporaciones o ya en el Tesoro Nacional, si la Empresa explotadora es particular.

Párrafo VI.— Cuando al cerrarse la Banca apareciere uno o más caballos sin dinero alguno apostado, y uno de éstos resultare vencedor, el dinero apostado, a los demás caballos en la misma carrera, será repartido, después de deducir el tanto por ciento correspondiente, al caballo que haya llegado en segundo puesto.

ADMINISTRADOR DEL POOL

Art. 203.— En cada Hipódromo donde se establezca el Juego del Pool funcionará un Administrador del Pool designado por la corporación explotadora, notificando a la Comisión Hípica Nacional el nombre de la persona que haya recibido dicho nombramiento.

El Administrador del Pool reintegrará al total del Pool

cualquier diferencia que resulte en el pago de los cuadros o combinaciones jugadas. Dicho Administrador recibirá todo el dinero que por concepto de cuadros o papeletas se juegue en el Pool.

Será responsable de que el montante de dicho pool en cada día de carreras sea distribuído en la forma como determina el presente Reglamento, para lo cual prestará una fianza a favor de cualquier persona que resulte lesionada, cuyo montante fijará la Comisión Hípica Nacional.

Si la Empresa explotadora es el Consejo Administrativo o los Ayuntamientos no será menester la fianza ya que dichas corporaciones pueden responder de cualquier ocurrencia en el manejo del Pool.

Art. 204.— La Corporación dueña del Hipódromo proveerá cuatro urnas que se usarán en la forma siguiente: dos para las papeletas y dos para los cuadros.

Las papeletas se depositarán en paquetes de a ciento. En una urna se echarán los originales de las papeletas y en la otra los duplicados, salvo las excepciones que este mismo Reglamento consigna.

Los originales de los cuadros se echarán en paquetes de a cincuenta, en una urna marcada con la palabra "Originales", y los duplicados de éstos en la otra urna marcada "Duplicados", también en paquetes de a cincuenta, y salvo las excepciones que este mismo Reglamento consigna.

Art. 205.— Estas cuatro urnas tendrán cerraduras de seguridad, dos para cada una, debiendo permanecer cerradas desde que se cierre el pool, hasta la hora en que se empiece el escrutinio.

Cada una de estas cerraduras tendrán llaves distintas, y durante las carreras una de éstas llaves permanecerá en poder del Juez de Pool, y la otra estará en poder del Administrador encargado del Pool, de modo que ninguna urna pueda ser abierta sin el concurso de éstos dos funcionarios.

a) La puerta de entrada de los locales donde funcione el pool estará cerrada con dos cerraduras, y sus llaves estarán en poder de las personas indicadas anteriormente, de modo que para entrar a dicho local se necesite también el concurso de ambos funcionarios.

Art. 206.— El Administrador del Pool será el único autorizado para depositar en las urnas oficiales las papeletas y cuadros de combinaciones. Durante el escrutinio, los cuadros y papeletas que resulten premiados serán entregados a los Jueces del Pool, quienes al terminarse la operación los devolverán al Administrador del Pool.

Art. 207.— La cantidad a que ascienda el pool será anunciada al público en una pizarra colocada en la caseta del Jurado, tan pronto como el Juez de Pool tenga conocimiento del total exacto a que ha alcanzado.

Art. 208.— El Administrador del Pool está obligado a

anunciar al público, antes de iniciar el sellado de papeletas y cuadros y en la forma más conveniente para los interesados, los cambios efectuados en el Programa Oficial y que le trasmitirá el Secretario de Carreras o el Jurado según los casos.

Art. 209.— El Administrador del Pool y sus empleados estarán sujetos a las instrucciones y órdenes de los Jueces de Pool, en lo que se refiere a la ejecución del aspecto legal de este Reglamento. En caso de que dichos funcionarios y empleados consideren que una orden emanada de dichos Jueces fuese improcedente o ilegal, apelarán inmediatamente ante el Jurado, o por ante un representante de la Comisión Hípica Nacional, que se encuentre en el Hipódromo, los cuales resolverán la controversia y su decisión podrá ser objeto de recurso por ante la Comisión Hípica Nacional, siempre y cuando se eleve 24 horas después del día de las carreras.

PORCENTAJES SOBRE APUESTAS DE BANCA Y POOL

Art. 210.— En los Hipódromos de la República se descontará el 20% sobre las cantidades brutas apostadas en las Bancas, Pool y Mutual.

Este 20% se dividirá en la forma siguiente:

1% para el Fisco de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Deportes;

99% restante, para distribuir a la vez como sigue:

a) 7% para la Comisión Hípica Nacional, para cubrir sueldos de funcionarios y empleados designados por la misma, y otros gastos;

b) 43% para la corporación explotadora del Hipódromo; y

c) 50% para ser ofrecido como premio entre los dueños de caballos ganadores, entendiéndose que a los caballos de pura sangre corresponderá un 60% (sesenta por ciento) más que a los caballos criollos.

Párrafo I.— Los premios así determinados se distribuirán en la siguiente forma:

60% para el caballo ganador en primera;

25% para el caballo ganador en segunda;

15% para el caballo ganador en tercera.

Párrafo II.— Cuando los Hipódromos sean propiedad del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o de los Municipios, la Administración de los mismos remitirá a dichas corporaciones el 10% del 43% que corresponde a la Empresa explotadora del Hipódromo así como cualquier balance disponible que resultare del 33% restante, después de cubiertos los gastos autorizados por los mismos.

Párrafo III.— Los dividendos de las Bancas y del Pool se pagarán a los ganadores a base de vigésimas de peso. Los remanentes de cada dividendo serán retenidos por la corporación o entidad explotadora del Hipódromo y remitidos a la Tesorería del Consejo Nacional de la Tuberculosis. Así por ejem-

plo, cuando el dividendo sea de $2.10 o de $2.15 por ejemplo, se pagará totalmente a los ganadores; cuando sea de $2.13 o $2.18, se pagará respectivamente a los ganadores $2.10 o $2.15, remitiéndose el remanente al Consejo Nacional de la Tuberculosis.

Párrafo IV.— Cuando las apuestas de banca y de pool no excedan de $10,000.00 (Diez mil pesos), el 20% se distribuirá así:

1% para el Fisco. La suma necesaria para pagar la remuneración de los Jueces, funcionarios y empleados de la Comisión Hípica, más $20.00 por pensión hípica para este organismo, y la suma restante así: 52% para premios y 48% para la empresa.

DE LAS CARRERAS

Art. 211.— Las carreras de caballos se celebrarán los domingos y días festivos o en aquellos que sean autorizados expresamente por la Comisión Hípica Nacional.

Las carreras empezarán a más tardar a las 3 p.m. y tan pronto como se haya cerrado el Pool. Media hora antes de empezar las carreras estarán en sus puestos respectivos todos los funcionarios, jockeys, cuadreros y caballos que hayan de tomar parte en las mismas. La infracción a este precepto será castigada por el Jurado con una multa de $5.00, moneda de curso legal.

Párrafo.— Será deber de los Administradores de Hipódromos, tomar cuantas medidas sean necesarias para ejecutar los preparativos para la celebración de las carreras, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, o de los funcionarios que deben intervenir en ellas.

Antes de las 5 p.m. del día anterior al de las carreras, dichos Administradores están en la obligación de enviar un informe por duplicado al Presidente de la Comisión Hípica Nacional, si fuere en Ciudad Trujillo, o al Presidente de la Sub-Comisión Hípica o al Comisionado Hípico, si fuere en otra localidad, en el que se detallarán todos los preparativos para las carreras, los nombres de los funcionarios hípicos que actuarán al día siguiente o sus sustitutos, y se recomienden en general todas las providencias de último momento que sean convenientes para asegurar la regularidad y el buen orden del programa. Dicho informe será enviado a la mano a los funcionarios indicados, firmando éstos una copia como prueba de haberlo recibido.

Art. 212.— Si después de inscrito un caballo y antes de iniciarse el sellado del pool es retirado por cualquier motivo de la carrera para la cual fué inscrito, ésta se llevará a efecto con los otros caballos inscritos, siendo válidas las apuestas que se hagan en las Bancas y el Pool a los caballos no retirados, excepto cuando los que puedan tomar parte en las mismas sean menos de cuatro, en cuyo caso no podrá celebrarse la ca-

rrera, de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte del artículo 92 de este Reglamento.

Párrafo.— Si el caballo es retirado por cualquier motivo después de iniciado el sellado del pool, y antes de efectuarse la carrera para la cual fué inscrito, se considerarán ganadores para los efectos del Pool todos los caballos que debían tomar parte en esa carrera, pudiéndose hacer apuestas en las bancas a los caballos no retirados.

Art. 213.— Todo caballo inscrito en una carrera deberá ser llevado al Paddock con herraduras de carreras en las cuatro patas. La infracción de esta disposición será castigada con multa de $ 5.00 o suspensión de la licencia del caballo por el término de un mes, o ambas penas a la vez, siendo personalmente responsable el dueño del caballo, establo o cuadra.

Art. 214— El dueño que retire un caballo antes de iniciarse el sellado del pool, será castigado con las penas previstas en el artículo 4º de la Ley de Deportes, a menos que deposite en manos del Secretario de Carreras, y antes de iniciarse dicho sellado, una Certificación del Veterinario Oficial expedida por éste después de haber comprobado en presencia del dueño del caballo o su representante legal, el Secretario de Carreras o el Administrador del Hipódromo, que el caballo ha sido retirado a causa de una enfermedad, o imposibilidad física que no le permite tomar parte en la carrera para la cual fué inscrito.

a) Si el caballo es retirado después de haberse comenzado el sellado del pool, su dueño será castigado con las mismas penas antes indicadas, a menos que justifique su actitud presentando al Jurado un Certificado expedido en la misma forma ya descrita anteriormente. El Jurado podrá expulsar temporalmente o definitivamente a dicho caballo, colocándolo en el Libro de Castigos.

b) El dueño que en más de una ocasión retire cualquiera de sus caballos después de haberlos inscrito para correr, se castigará con las mismas penas y la expulsión definitiva del último caballo retirado, siempre que no se ajuste a las disposiciones del presente artículo.

Párrafo.— El Secretario de Carreras deberá fijar y certificar en los lugares donde se proceda al sellado de cuadros y papeletas, avisos al público donde indique claramente el nombre del caballo retirado, la carrera para la cual estaba inscrito y la hora en que fué fijado el aviso. El Administrador del Hipódromo de que se trate queda obligado a realizar la divulgación por todos los medios a su alcance, del aviso del Secretario de Carreras. Ambos funcionarios serán responsables del no cumplimiento de éstas disposiciones.

Art. 215.— Desde el momento en que los caballos entren en el Paddock, quedarán bajo la absoluta jurisdicción del Jurado. Ningún caballo podrá ser retirado de las carreras una vez que se encuentren en el Paddock, salvo por enfermedad sú-

bita o lesión o por una de las causas previstas por el artículo 219 de este mismo Reglamento.

Art. 216.— Al iniciarse la carrera, y después que los caballos hayan sido exhibidos en el círculo anexo al Paddock, éstos desfilarán, ya montados por sus jockeys, ante las tribunas y la caseta del Jurado, ocupando los puestos que correspondan a cada caballo en la carrera.

Art. 217.— Al llegar los caballos al "starting gate" o al punto de partida en otros casos, el Jurado lo hará anunciar por medio de un toque de corneta, timbre o campana.

Art. 218.— Ningún caballo que no esté legalmente inscrito para corrrer podrá tomar parte en el programa hípico.

SALIDA Y CURSO DE LA CARRERA

Art. 219.— Los caballos estarán bajo la inmediata jurisdicción del Juez de Salidas en el starting gate, o en el punto de partida.

Se fijan las siguientes reglas para la partida:

a) El tiempo requerido para cuadrar los caballos en el punto de partida, con excepción de aquellos carreras donde se disputen trofeos, copas, clásicos, o se explote con ella un "Subscripcion Fund", no podrá exceder de 10 minutos, a contar del momento en que el Jurado dé la señal para la iniciación de la prueba;

b) Vencidos los primeros 5 minutos, el Jurado avisará al Juez de Salidas por medio de timbre, corneta o campana;

c) Si a los 10 minutos exactos, los caballos no han partido, la carrera será anulada para los efectos del pool. No se contarán como parte de los 5 minutos del acápite "b)", el tiempo invertido en el cambio o reparación de aperos o ya del aparato de salida, u otra demora causada por fuerza mayor;

d) El Juez de Salidas podrá retirar de la carrera a cualquier caballo que haya sido un obstáculo para la salida, procediendo a darla con el resto de los caballos dentro de los cinco minutos restantes. El dinero apostado a los caballos retirados será devuelto en las Bancas;

e) El Juez de Salidas podrá tomar cuantas providencias juzgue útiles para asegurarse una buena salida.

Art. 220.— Cualquier caballo que, por su condición resabiosa, indocilidad o por cualquier otra causa no cuadrase oportunamente, interrumpiere o impidiere a los demás caballos cuadrar, en la debida forma, o que dejare de arrancar o se detuviere inmediatamente después de dada la señal de salida, será llevado, por disposición y juicio del Juez de Salidas, a la Escuela de Entrenamiento por un período no menor de tres ni mayor de seis días, que deberá completar dentro de las tres semanas siguientes a la orden del Juez.

Art. 221.— Los dueños de los caballos enviados a la Es-

cuela de Entrenamiento y que faltaren a los ejercicios en los días y horas fijados, serán castigados con una multa de $ 2.00 por cada día que dejaren de asistir y la cual deberán abonar al Tesorero de la Comisión Hípica Nacional.

Art. 222.— Una vez dada la salida por el Juez de Salidas, se considerará que han tomado parte en la carrera todos los caballos que se encontraban en el punto de partida. Igual ocurrirá si durante la carrera se cayere o desmontare algún jockey.

Art. 223.— Queda prohibido a los jockeys abandonar los estribos durante la carrera, lo que sólo podrán hacer en el momento de descender del caballo frente a la caseta del Jurado. La infracción a esta disposición se castigará con multa de $ 5.00.

Art. 224.— Todo jockey que en el curso de una carrera atraviese su caballo en la línea seguida por otro, sin llevarle por lo menos, dos cuerpos de luz de ventaja. o lo empuje o pille, o que pegue o intimide con su foete a otro jockey o caballo, o que detenga por la brida o en cualquier otra forma obstaculice a otro caballo o jockey, estorbándole su marcha, será castigado con multa de $ 10.00 a $ 25.00 o suspensión de 1 a 2 meses, o ambas penas a la vez a juicio del Jurado.

Si se comprobase del interrogatorio, y sumaria hecha por el Jurado que la infracción fué cometida con marcada intención fraudulenta, será castigado además con las penas del artículo 4º de la Ley de Deportes, y el caballo objeto de tales maniobras será descalificado. El Jurado ponderará si el hecho fué cometido por culpa exclusiva de algún otro caballo o jockey, en cuyo caso obrará de acuerdo con la primera parte de este artículo.

Párrafo.— Si el caballo descalificado entrase en primera, se considerará ganador en esa posición el caballo que le siguiere en orden de entrada, y ganador en segunda el que entre en tercer lugar, y así sucesivamente. Si el caballo descalificado entrare en segunda, se considerará ganador en esa posición el que le siga en orden de entrada.

Art. 225.— Todo jockey que tratare de rebasar a otro por entre la valla y el caballo que va delante, o por entre dos caballos, sin tener cabida suficiente, a juicio de los Jueces de Pista y del Jurado, será suspendido por un término no menor de un mes o multado con $ 10.00 o ambas penas a la vez según los casos.

Art. 226.— Si en la recta final un caballo abandona la línea en que viene corriendo y le quita el puesto a otro, en tal forma que estorbe su marcha o su libre acción, o que en cualquier otra forma obstaculice al caballo impidiéndole desarrollar su carrera, será descalificado y si ganase la carrera el premio será adjudicado al que llegue en segunda, a menos que a juicio del Jurado, el caballo obstaculizado o su jockey tuvie-

ren la culpa, o que el hecho fuera causado por culpa exclusiva de algún otro caballo o jockey.

Si dicha infracción, después de realizada las investigaciones e interrogatorios por el Jurado, fuere cometida maliciosamente o de manera intencional, el jockey de dicho caballo será castigado con multa de $ 10.00 a $ 25.00 o suspensión de uno a dos meses, o ambas penas a la vez, según el caso, sin perjuicio de la aplicación, previo consentimiento, de las penas establecidas por el artículo 4º de la Ley de Deportes.

Párrafo.— La reincidencia en las faltas previstas en este artículo así como en el artículo 224 de este Reglamento será castigada con el doble de las penas señaladas para las mismas, pudiendo el Jurado recomendar a la Comisión Hípica Nacional, de acuerdo con la gravedad del hecho, la cancelación por un término mayor de seis meses o la radiación definitiva, de la licencia del jockey.

A este efecto, los Jurados estarán en la obligación de someter todos los detalles del caso y el expediente completo con copia de la decisión rendida a la Comisión Hípica Nacional, la que actuará como jurisdicción de apelación.

Art. 227.— Si por cualquier accidente un caballo derribare a su jockey, bien a la salida o durante la carrera, y el caballo sin jinete, continuare la carrera hasta pasar la meta, dicho caballo se considerará perdedor y los premios serán adjudicados a los caballos que hayan terminado la prueba con sus jinetes, según el puesto que ocupen al cruzar la meta.

Art. 228.— Los jockeys podrán castigar a su caballo de manera que su látigo no toque ni intimide al caballo o jockey que le está próximo. Se sobreentiende que los foetes no podrán tener más de treinta pulgadas de largo ni peso mayor de una libra y media.

Art. 229.— Una vez terminada una carrera los jockeys traerán su caballo frente a la caseta del Jurado, y allí recibirán la autorización para desmontar, desensillando ellos mismos su caballo.

Art. 230.— Los jockeys ganadores así como los demás que han tomado parte en la prueba, deberán repesarse inmediatamente después de aquella. Si fuere culpable de alguna infracción relacionada con su peso, o si se desmontare antes de llegar al Jurado o si maliciosamente se acercare o hablare con otras personas, o tocare alguna cosa que no fuere su propio equipo, antes de ser repesado, será castigado con una multa de $ 10.00, o suspensión de hasta cuatro semana o ambas penas a la vez, sin perjuicio de ser sometido a la acción judicial, por violación al artículo 4º de la Ley de Deportes.

Art. 231.— El repeso se efectuará con todo el apero de montura completo, menos el foete y la brida. El Juez de Peso dará inmediatamente su informe al Jurado, verificando o no el mismo peso con que los jockeys entraron en la competen-

cia, de acuerdo con el Programa Oficial entregado al Jurado al iniciarse las competencias.

Art. 232.— Si al ser repesado y después de una carrera un jockey tiene otro peso del comprobado al iniciarse la prueba, será castigado con multa de $ 10.00 a $ 20.00 o suspensión de una a cuatro semanas, a menos que el Jurado se convenza de que el exceso de peso es a consecuencia de lluvia o fango en la pista.

CASOS DE EMPATE

Art. 233.— Cuando dos o más caballos lleguen a la meta de tal modo que el Jurado no pueda precisar por su apreciación o por las fotografías oficiales que autorice, cual de ellos ha llegado en primer lugar, la carrera será declarada empate.

Párrafo I.— Los caballos empatados se reputarán como ganadores en primera y segunda y ganador en tercera el que llegue inmediatamente después.

Si el empate ocurre en segunda el caballo que llegare inmediatamente después se clasificará en cuarto lugar. Si ocurre un triple empate en primera, el caballo que llegare inmediatamente después se clasificará en cuarto lugar y así sucesivamente conforme a los casos.

Párrafo II.— El Jurado llamará a los dueños de los caballos empatados para dividirse los premios por partes iguales y si no llegaren a un acuerdo, la carrera volverá a efectuarse entre los caballos empatados, después de verificada la última carrera del programa.

Párrafo III.— Cuando la declaración de empate sea en carreras donde se discuta un trofeo, en adición al premio, dicho trofeo se concederá mediante sorteo entre los ganadores.

Párrafo IV.— La Comisión Hípica Nacional queda facultada para reglamentar los casos no previstos en casos de empate, y que no sean los especificamente tratados en estas disposiciones. Asimismo resolverá todas las controversias que puedan surgir en casos de empate.

PERDIDA Y SOBORNO

Art. 234.— Todo dueño de caballo, jockey, o entrenador, o cuadrero, que a juicio del Jurado o de la Comisión Hípica Nacional ocasione, o fuere responsable de la pérdida de un caballo por su culpa, negligencia o cualquier otra causa, será suspendido por el tiempo que acuerda el Jurado o la Comisión Hípica Nacional no mayor de un año, condenado a una multa de $ 50.00 o sometido a la acción de la Justicia para ser juzgado de conformidad con el artículo 4º de la Ley de Deportes.

Cuando sea el Jurado el que aplique la sanción lo será a cargo de apelación. En caso en que la medida haya sido tomada por la Comisión Hípica Nacional ésta actuará en primera y última instancia.

Art. 235.— Toda persona que intente sobornar o sobor-

ne, o utilice medios tendientes a alterar el curso de una carrera frente a un jockey, palafrenero, entrenador o cuadrero, y con el propósito de que un caballo sea perdido o retardado en su marcha o el caballo de otro jockey, será castigada de conformidad con el artículo 4º de la Ley sobre Deportes, previo sometimiento hecho por el Jurado o la Comisión Hípica Nacional.

Los jockeys, entrenadores, palafreneros, o cuadreros, que actúen como autores o cómplices, serán castigados con multa de hasta $ 50.00 o suspensión de hasta un año, sin perjuicio de ser también sometidos a la acción de la Justicia por violación del artículo 4º de la Ley de Deportes mencionada.

DROGAS (DOPING)

Art. 236.— Está prohibido absolutamente la administración previa a un caballo cualquiera que sea la vía utilizada, de toda sustancia de composición química, definida o no, drogas, inyecciones, sustancias líquidas o gaseosas, aparatos u objetos que produzcan efectos enervantes o exitantes de carácter temporal, capaces de determinar el aumento o disminución del potencial de energía del animal, alterando su carrera normal con perjuicio del resultado regular de la prueba. Se excluyen el foete y las espuelas.

Párrafo I.— Las personas que infrinjan estas disposiciones serán castigadas con la expulsión definitiva del Hipódromo y sometidas por el Jurado o la Comisión Hípica Nacional, según los casos, a los tribunales de justicia, para ser juzgadas y condenadas con la pena establecida en el artículo 4º de la Ley de Deportes.

Los Jurados actuarán cuando el hecho se cometa en el día de las carreras y la Comisión Hípica Nacional cuando tuviere conocimiento de cualquier infracción a esta disposición después que el Jurado haya terminado su labor en relación con el programa hípico.

Párrafo II.— Los cómplices de las personas que violaren las disposiciones contenidas en este artículo, se castigarán de acuerdo con el derecho común.

Art. 237.— El Jurado tendrá a su cargo el disponer las siguientes pruebas:

a) Después de una carrera en la cual haya dudas sobre el estado normal de un caballo que haya tomado parte en la misma, especialmente si es ganador, ordenará que el Veterinario Oficial extraiga la saliva o cualquier otra clase de secreciones, ya la orina, para ser examinada por el Laboratorio Oficial.

b) El material será dividido en tres partes, una que se enviará en frascos cerrados, lacrados y firmados por el Veterinario, el dueño del caballo o su representante y dos testigos, al Laboratorio, y otro que conservará el dueño. Un tercer frasco podrá ser tomado para quedar en manos del Administrador del Hipódromo o la Comisión Hípica Nacional, para un segundo examen, si fuere necesario.

c) El Jurado podrá ordenar el aislamiento y vigilancia especial del o los animales que sean sometidos a la prueba o análisis de orina, saliva o secreciones. Ningún entrenador podrá negarse a auxiliar en la toma de las pruebas so pena de cometer desacato al Jurado.

Art. 238.— La Comisión Hípica Nacional queda facultada para dictar las medidas reglamentarias de los análisis de saliva, orina o secreciones, con el propósito de garantizar tanto a los interesados como a los funcionarios hípicos de la observancia del Reglamento Hípico. Posteriormente, obrará de acuerdo con el resultado de los exámenes y pruebas definitivamente.

Párrafo.— Cualquier persona que estorbe, interfiera u obstaculice la labor del Jurado o de la Comisión Hípica en estos casos, será sometida a la acción de la Justicia por violación al artículo 4º de la Ley de Deportes.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 239.— En los Hipódromos establecidos en la República Dominicana se correrá en sentido contrario al movimiento de las agujas del reloj. Las distancias para las carreras se fijan del modo siguiente:

a) Para caballos de pura sangre desde 1000 metros hasta 3000;

b) Para carreras especiales donde tomen parte caballos cuyo procentaje de sangre sea de ½ y 7/8 desde 1000 hasta 1500 metros;

c) Para caballos criollos desde 850 metros hasta 1400 metros.

Párrafo.— La Comisión Hípica Nacional reglamentará todas las cuestiones que surjan en relación con las distancias indicadas así como también sobre los pesos en dichas distancias.

Art. 240.— Ninguna pista podrá tener menos de diez y seis metros de ancho por ochocientos cincuenta de circunferencia.

De acuerdo con los requerimientos de cada Hipódromo y previa consulta a la Comisión Hípica Nacional, la que se asesorará del Técnico de la misma, se podrá construir "shutes" o rectas para salida en los extremos curvos de las pistas con el propósito de alargar las distancias en recta y evitar las salidas de las curvas.

Art. 241.— Ningún dueño, accionista o Administrador de Hipódromo, dueño de caballo o miembro de la Comisión Hípica Nacional podrá ser nombrado como funcionario para las carreras.

Art. 242.— Ninguna persona empleada por la Comisión Hípica Nacional o por el dueño de un Hipódromo, o con intervención en el pool, o en las bancas, podrá apostar dinero ni ju-

gar cuadros o papeletas de combinaciones para el pool. La infracción a esta disposición se castigará con las penas establecidas en el artículo 4º de la Ley de Deportes.

Art. 243.— La Administración de cada Hipódromo en explotación deberá mantener el Paddock, establos de antepista, casetas para jockey y de peso, incomunicadas del público y tener además los relojes, pizarrones, urnas, botiquines, ambulancias, sala de emergencia, teléfonos, timbres, cornetas, campanas, y demás artefactos necesarios para el debido funcionamiento del Hipódromo y sus dependencias.

Igualmente proveerá de números y brazeletes de identificación para los jockeys y los caballos y cualquier juego de repuesto que para evitar dilatorias en la manipulación de los caballos en el punto de salida o en el paddock, sea necesario a juicio de los Jurados. La obstinada negativa o dilación por parte de la Administración de un Hipódromo en la obtención y mantenimiento de los efectos antes mencionados, será castigada con la suspensión de la licencia correspondiente y si se comprobase que es debido al hecho personal del Administrador o Director con una multa de hasta $50.00 perseguible en su persona por ante la Alcaldía de la jurisdicción.

Art. 244.— La Comisión Hípica Nacional tendrá facultad para resolver del modo más equitativo posible, cualquier caso que ocurra y que no esté previsto en el presente Reglamento, inspirándose en sus propósitos y principios, pero sin imponer castigo alguno que el Reglamento expresamente no haya previsto.

Art. 245.— Los sometimientos para la aplicación de las penas previstas en el artículo 4º de la Ley de Deportes serán hechos directamente por el Jurado o por la Comisión Hípica Nacional, según los casos, ante la Jurisdicción judicial correspondiente, enviando al Ministerio Público todo el expediente, documentación y copia de la decisión contentiva del sometimiento para los fines de lugar.

Tanto el Jurado como la Comisión Hípica Nacional deberán, en la forma más sencilla posible, rendir por escrito sus fallos o sentencias, con relación de los hechos, las declaraciones de partes y testigos y los motivos en que se ha fundado la decisión así como el dispositivo de la misma. Estas decisiones serán archivadas en la Secretaría de la Comisión Hípica Nacional para los fines de record.

DERECHO DE INDULTO O CONDONACION

Art. 246.— La Comisión Hípica Nacional quedará investida con el derecho de conceder la condonación o el indulto de parte o la totalidad de las penas impuestas por suspensión, expulsión, cancelación de licencias, y otros casos similares, a dueños de caballos, jockeys, palafreneros, cuadreros y cualquier otra persona en relación con actuaciones en Hipódromos,

y las cuales fueron el resultado de sentencias o decisiones de los Jurados o de la misma Comisión.

a) Para ejercer el derecho de indulto, la Comisión deberá ser amparada de un escrito que deberá firmar la persona interesada con mención de cuantos datos sean necesarios para el estudio de la petición.

b) La Comisión Hípica Nacional abrirá una sumaria y se asesorará con la opinión del Asesor Técnico, de los Presidentes de los Jurados Hípicos, así como de cualquier otro funcionario, que juzgue oportuno, y rendirá su decisión y auto de indulto, condicional o no, en beneficio del peticionario.

Art. 247.— La Comisión Hípica Nacional cobrará los siguientes derechos y los distribuirá como sigue:

a) En su beneficio y para ser depositados en sus fondos propios:

Todas las multas impuestas por los Jurados o por la Comisión en relación con hechos ocurridos antes, durante o después de las carreras.

Por cada inscripción de caballos criollos en sus registros.. .. .. .

explotados por el Consejo Administrativo o los Ayuntamientos de la República.

Párrafo III.— Los Hipódromos propiedad del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o de los Ayuntamientos, en tanto sean operados y explotados por dichas corporaciones directamente, estarán exentos del pago de la licencia anual, pero en caso de arrendamiento o traspaso a cualquiera persona, natural o jurídica, ésta deberá satisfacer al Fisco la proporción del impuesto, por adelantado, hasta el 31 de Diciembre del año de que se trate.

Párrafo IV.— La Comisión Hípica Nacional podrá fijar otros derechos que no sean los aquí enumerados, siempre y cuando obtenga previamente la autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 248.— Se fija en seis meses el término de la temporada hípica para cada Hipódromo de la República, conforme la licencia que le otorgue la Comisión Hípica Nacional.

Con el propósito de dar mayor auge y desarrollo al hipismo, la Comisión concederá las licencias de modo que favorezcan en la mejor forma las temporadas que correspondan a cada Hipódrmo del país, teniendo en cuenta su importancia y la de cada establecimiento.

Art. 249.— La Dirección General de Deportes y la Comisión Hípica Nacional, se auxiliarán en todo lo relativo al Deporte Hípico, y tendrá la primera la supervigilancia del fiel cumplimiento del presente Reglamento.

Art. 250.— El presente Reglamento deroga al Nº 1657 de fecha 15 de Enero de 1944, con todas sus modificaciones posteriores y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3154 bis que dá fuerza de decreto a la Resolución Nº 1 de la Comisión Nacional de Transporte.— G. O. Nº 6359, del 1º de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3154 bis.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 479, del 10 de Junio de 1941, y la Nº 16 del 23 de Junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia; y